

---

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

### **Título:**

PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN EL MARCO LEGAL COLOMBIANO

EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

### **Resumen:**

El objetivo de la presente investigación es determinar y dar a conocer cuál es la postura y la aplicación de los criterios interdisciplinarios y de diferentes fuentes del derecho al tema de los perros potencialmente peligrosos en Colombia. Para ello hemos utilizado una metodología deductiva, junto con técnicas cualitativas mediante las cuales se utilizaron tipos de estudio exploratorio y explicativo-descriptivo; estudiando sucintamente el trato que se le da a este tema en diferentes países del mundo, seguidamente a nivel nacional, desde la Constitución y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, por último los fundamentos teóricos de diferentes ciencias humanas y sociales. Como resultado observamos que los pronunciamientos legales en torno a esta subclasificación faunística carecen de fundamentos teóricos, prácticos y constitucionales que sustenten el trato que se le ha dado a nivel nacional; a su vez se evidencia la falta de una ley integral que desarrolle particularmente el tema. La investigación permite concluir que los perros potencialmente peligrosos han recibido un trato carente de las protecciones que se le deben a un sujeto sintiente y constitucionalmente protegido.

**Palabras Claves:** Criterios interdisciplinarios, fuentes del derecho, perros potencialmente peligrosos, protección, sujeto sintiente.

---

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

### **Introducción:**

Desde la promulgación de la Constitución política de 1991 el estado colombiano adquirió obligaciones ambientales que antes no resultaban relevantes para este ordenamiento jurídico. En el transcurso evolutivo de esta sociedad y la de sus lineamientos jurídicos, surgió la necesidad de regular el tema de los perros denominados como potencialmente peligrosos, en el 2002, se creó la ley 746 la cual trato específicamente el asunto; allí se describían qué razas hacían parte de esta selección, también se contemplaban las obligaciones en cabeza de los propietarios para mantener una convivencia segura y garante de derechos tanto de los propietarios como de la población en general, esta ley presento problemas serios desde un inicio pues consagraba que ante el incumplimiento de obligaciones y posibles ataques por parte de los canidos, estos tenían un tiempo de decomiso y posteriormente se procedía a su sacrificio eutanásico; Consecuencia totalmente contraria a lo proclamado por la constitución del 91. Ahora bien, esta ley se derogo con la reciente ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), en la cual solo se destinan 9 artículos a tratar el tema en cuestión, en los cuales no se abordan de manera suficiente este tema tan controversial para la sociedad colombiana.

Este artículo desarrolla los fundamentos doctrinales y normativos que son necesarios para promulgar una ley de tal tenor, en la que se tengan en cuenta todos los aspectos que son normativamente posibles regular, sin incurrir en exageraciones o valoraciones personales; pero si, teniendo una cosmovisión armónica con el medio ambiente, pues los perros potencialmente peligrosos tienen un valor intrínseco que debe ser protegido por todo el ordenamiento jurídico, afirmaciones que se demuestran a continuación.

---

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

### **Jurisprudencia Nacional Y Doctrina**

El presente capítulo recopila y analiza el desarrollo jurisprudencial y la doctrina aplicada por la Corte Constitucional (en adelante La Corte) desde 1997, hasta 2017, respecto a la protección animal. Dicho análisis se realizó de manera deductiva, con el fin de establecer la postura y evolución que ha tenido esta corporación en cuanto a la protección y conservación de la fauna colombiana, para así llegar a comprender cuál es la protección constitucional que acompaña a los denominados perros potencialmente peligrosos. Los cuales define la ley 1801 de 2016, en su capítulo IV, artículo 126, como aquel perro que presente alguna de las siguientes características:

Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros. 2. Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.3. Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno Nacional determine. (Ley 1801, 2016)

Como nos propusimos hacer un estudio que abarque la normatividad relevante correspondiente al tema de los perros potencialmente peligrosos, en el entendido de categoría de animales; a nivel internacional es trascendental la Declaración Universal de los Derechos de los Animales en cuanto a la protección animal, ya que esta declaración fue pionera a nivel mundial en dicho tema, respecto a esta La Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-048 de 2017 así:

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

*“La jurisprudencia de la Corte ha establecido una importante distinción entre el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, al cual pertenecen los tratados internacionales ratificados por Colombia, y el bloque en sentido lato, compuesto por un conjunto más heterogéneo de normas y criterios auxiliares de interpretación, que sirven a esta Corporación para interpretar la naturaleza, el contenido, y el alcance de las normas contenidas en los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.*

En el caso a resolver, la Sala Plena estima que la Declaración Universal de Derechos de los Animales se halla fuera de la Constitución vía bloque de constitucionalidad, porque no tiene el carácter de tratado internacional de derechos humanos, es decir, no recae sobre tales principios, condición necesaria pertenecer a ese modelo de amplitud de densidad normativa de la Carta Política de 1991. Por ende, ese estatuto adolece de la imposibilidad de que sirva de estándar de confrontación de la proposición jurídica de rango legal cuestionada, por lo que el juicio de constitucionalidad es inviable. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-048, 2017)

Partimos pues, de que, dicha declaración resulta inaplicable bajo la mirada de La Corte, por lo tanto se entiende que a cualquier juicio legal que se pretenda hacer, se debe omitir esta relevante promulgación de derechos.

El referente jurídico nacional más relevante para la protección de los animales es la Ley 84 de 1989, en la cual Colombia definió un Estatuto Nacional de Protección Animal; esta ley es trascendental para el desarrollo de los conceptos y las cosmovisiones que se pueden tener del cuidado de dichos seres; ya que establece como objeto de la misma, en su artículo 2:

---

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; d) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales; e) Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre. (Ley 84, 1989, art. 2)

Consecuentemente los primeros pronunciamientos de La Corte respecto al cuidado del medio ambiente giraron en torno a la tenencia de animales domésticos, silvestres y salvajes en zonas urbanas, tal como consta en las sentencias T-035 de 1997, T-614 de 1997, T-115 de 1997, T-863 de 1999, T-595 de 2003 y T-750 de 2007; Allí se establecieron criterios generales en cuanto al cuidado y tenencia de estas categorías faunísticas, en armonía con la ley mencionada.

La Corte ha sido enfática en los derechos que se derivan de la tenencia de animales domésticos, esto, sin dejar de lado los límites que tiene dicha tenencia; tal como lo precisa la sentencia T-595 DE 2003:

“Si bien es cierto que la Corte ha reconocido que la tenencia de animales domésticos está ligada al ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar, también lo es que éstos se ven limitados por los derechos de los demás, por ejemplo a la intimidad, a la seguridad personal o al trabajo. Debido a ello, aunque se permite la presencia de ejemplares caninos en edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal, el ordenamiento jurídico establece algunos condicionamientos”.

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

En la Ley 746 de 2002, “*por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos*”, se ha consagrado lo concerniente a la tenencia de ejemplares caninos en inmuebles sometidos al régimen propiedad horizontal con el fin de proteger la integridad de las personas, la salubridad pública y el bienestar del propio animal, por cuanto es necesario precisar unas reglas mínimas para la convivencia hombre - animal, sobre todo si se reside en un lugar donde habitan más personas.

La citada Ley señala que la tenencia de animales domésticos en las viviendas urbanas requiere que las condiciones de su alojamiento se den en un ambiente higiénico y sanitario, así como los alimentos y custodia sean los adecuados para que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas, y para el bienestar del propio animal.

También se exige la compañía del dueño o de un tercero mayor de edad en ascensores o edificaciones; además, en las zonas comunes de propiedad horizontal o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por una trailla y provistos de bozal cuando se trate de perros potencialmente peligrosos; las anteriores exigencias también aplican cuando el animal pasee en vía pública, en algún medio de transporte o en los lugares abiertos al público donde sea permitida su estancia. En todo caso, en el régimen de propiedad horizontal la asamblea general, a través del reglamento de copropiedad, podrá reglamentar lo relacionado con las medidas para la tenencia de animales domésticos.” (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión de Tutelas T-595, 2003)

Con este primer pronunciamiento puntual de La Corte, se dejan claros varios criterios en cuanto a los derechos y obligaciones de tener un perro y/o un perro potencialmente

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

peligroso, pues plantea el derecho que tiene todo sujeto de adquirir una mascota por múltiples derechos constitucionales que lo respaldan, pero a su vez establece que cada propietario debe hacerse responsable de varias obligaciones que conllevan dicho derecho; esto explica una dinámica simple, que es de una u otra manera en la que convivimos; se nos otorgan diferentes concesiones a cambio de algún comportamiento deseado. Es importante dejar como punto importante, que los derechos y obligaciones versan sobre el propietario, no sobre el animal, ya que como es claro, es imposible para este, predeterminedar su conducta sin estar bajo el cuidado de algún ser humano para actuar conforme a un comportamiento socialmente esperado.

Es entonces La Corte coherente con el cuidado que debe otorgársele a los animales y a los sujetos que convivan o compartan espacios con dichas especies. Jurisprudencialmente es cómo evolucionan los conceptos altruistas y solidarios por la vida y cuidado de la fauna colombiana; como lo denota la sentencia T-760 DE 2007 la cual es un abre bocas de lo que desarrollará más adelante la sentencia C-666 de 2010 hito en la protección animal; la sentencia T en mención, resalta la jurisprudencia constitucional y el apoyo de esta a los instrumentos que permiten materializar la protección de la fauna; resultó allí apropiado remitir a la sentencia C-401 DE 1997 en la cual se reconoce la conservación de la diversidad biológica como valor de la Constitución Política de 1991:

*“Para lograr una protección y conservación adecuada de los recursos biológicos de cada Estado, debe partirse del reconocimiento de la soberanía sobre los bienes de su propiedad, lo cual supone la obligación de garantizar su subsistencia y permanencia dentro del ámbito del mutuo respeto y conservación de un ambiente sano y propicio para que la vida misma y las necesidades sociales, económicas, culturales, etc., de las generaciones presentes y futuras, puedan satisfacerse en*

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

*condiciones naturales idóneas, toda vez que resultan ser patrimonio de la humanidad y objetivos claros implantados constitucionalmente por la nueva Carta Política*”. (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión de Tutelas T-760, 2007)

Cronológicamente después de la Ley 84 de 1989, se expide la Ley 99 de 1993, respondiendo a las nuevas exigencias jurídicas contempladas en la Carta Política de 1991. Allí se establece la protección de la biodiversidad como uno de los principios generales, unifica las sanciones derivadas del quebranto de las normas de protección ambiental por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y el Ministerio de Medio Ambiente, generando con esta un fortalecimiento a la protección ambiental más sólido, pues el Estado, representado por estos organismos resultan también abocados a cuidar y proteger el medio ambiente.

Como se había mencionado, la mayor evolución de la protección animal ha sido vía jurisprudencial y es en la Sentencia C-666 de 2010 donde La Corte analiza, interpreta y aplica a conceptos rígidos y positivistas, los principios y valores ejes de un Estado Social de Derecho; igualmente realiza ponderaciones para la salvaguarda de derechos contrapuestos y con este pronunciamiento se concretan precedentes indispensables para la claridad de los límites constitucionales a la hora de vulneraciones directas o indirectas sobre los animales en todo el territorio nacional.

1. En esta oportunidad La Corte estudia una demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra del artículo 7 de la mencionada Ley 84 de 1989, el cual reza “Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1, en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, las novilladas,

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

corralejadas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.”

-“La argumentación del actor parte del presupuesto que el legislador, por medio de la ley 84 de 1989, reconoció a los animales el derecho a no ser tratados cruelmente –folio 4- o a no ser torturados –folio 5-. Este derecho es excepcionado por el artículo 7º de la ley respecto de ciertas actividades en que se incluyen animales como las corridas de toros, las corralejadas, las tientas, las becerradas, las novilladas, el coleo y las riñas de gallos.”- (Corte Constitucional, Sala Plena, C-666, 2010)

Por su parte La Corte dividió los temas decisivos para el estudio y solución del caso por capítulos, el primero habla del deber de protección para con los animales derivados de la Carta Política.

Empieza este capítulo resaltando lo que a través de jurisprudencia esta misma corporación ha consagrado respecto a los deberes que tiene el Estado frente a la protección animal:

“La doctrina moderna clasifica los deberes según los valores superiores en que se asientan: la igualdad, la justicia y la solidaridad. En su orden, corresponden éstos a los deberes en un Estado democrático, en un Estado de derecho y en un Estado social de derecho, respectivamente” (Corte Constitucional, Sala Plena, C-666, 2010)

Los deberes a cargo del Estado parten entonces de principios y valores constitucionales, entre los cuales está la solidaridad. De este principio se desprenden reglas vitales para el correcto funcionamiento de un Estado, como por ejemplo las obligaciones tributarias, la función social de

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

la propiedad y de la empresa, la protección de las riquezas culturales y naturales, velar por un medio ambiente sano, entre muchas otras; pues es de este principio de donde se parte para que cada ciudadano actúe guiado por dichas reglas y sea en efecto la esencia de la dinámica social, ejecutándose de manera independiente al desarrollo legal que se le dé.

Tales deberes se desligan de la Constitución del 91 directamente, como se denota en el artículo 79 e indirectamente en artículos como el 8 y el 95 de la misma; en ella es donde se establece la protección al concepto de ambiente. Consecuente y elocuentemente en desarrollo de dicho principio están plasmadas algunas obligaciones (Artículo 95-8 superior) y directrices generales que establecen la relación entre los hombres y el ecosistema. Al hacerse una lectura de los artículos anteriormente mencionados se percibe de manera clara el derecho que tenemos cada uno de los colombianos de disfrutar de un medio ambiente sano, y recíprocamente la obligación de proteger el mismo de manera integral; por su parte el Estado tiene la facultad de velar por la conservación, protección, restauración y evitar el deterioro del medio ambiente.

La sentencia T-411 de 1992 con el fin de recalcar la garantía que debe tener en nuestro ordenamiento jurídico el medio ambiente, y el relevante papel que le da la constitución al consagrarlo como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional, manifiesta:

“(…) de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones: ||  
Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

(créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación),

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado).” (Corte Constitucional, Sala Plena, C-666, 2010)

Es entonces evidente que la Constitución entiende que el medio ambiente es un concepto tan amplio, (y a su vez tan significativo que limita a los diferentes operadores jurídicos a la hora de establecer criterios como “qué elementos lo integran o qué protección le debe el ordenamiento jurídico”) y necesario para la calidad de vida que hay que protegerlo de manera integral, y no solo por lo útil o necesario que nos resulta, sino porque este debe ser percibido con respeto y cuidado, superando la teoría utilitarista; recordando las concepciones ontológicas, la armonía necesaria con la naturaleza que debe corresponder a códigos morales que conllevan a un actuar de seres dignos, no sólo acrecentando el antropocentrismo.

Dichos argumentos, comulgan con teorías como las de *Alejandro Herrera Ibáñez* quien sostiene que un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta las concepciones morales como el sistema de creencias de la comunidad donde se promulga. Determina que hay tres fuentes actuales de la obligatoriedad moral: la posesión de sensibilidad, la posesión de conciencia y la posesión de un bien propio. Reconocer que se posee sensibilidad o conciencia permite comprender que le debemos consideración moral. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-041,2017)

Resulta entonces evidente que la Constitución ha sido amplia con las nociones que contempla en cuanto a la protección del medio ambiente, son entonces, para los operadores jurídicos, claros y delimitados los elementos que integran el concepto de ambiente; la inclusión de toda la fauna a dicho concepto expande el modo de concebir todos aquellos animales que nos rodean, pues si bien hay algunos que son considerados recursos disponibles a la utilización de los

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

seres humanos (Los hábitos alimenticios, aquellos utilizados para vivir la libertad religiosa, la investigación y experimentación médica y la cultura); excluyendo las excepciones constitucionales, es percibir por parte de los Jueces, Magistrados, entidades Estatales y ciudadanos, a los animales como otros seres vivos, que co-habitan con los humanos, visibilizándose de manera integracionista, como un elemento más de la naturaleza; simplemente con una existencia no humana; lo que no les quita el carácter de seres sintientes, lo que racionalmente induciría a que cada individuo actúe conforme a su superioridad mental en pro de la vida y la calidad de las especies que lo rodean. Además respondiendo a la Constitución ecológica que exalta y promueve estos comportamientos.

La Corte ha hablado de una doble connotación de la fauna; por un lado, aquella protegida para el correcto mantenimiento de la biodiversidad del país y el equilibrio natural de las especies y, por otro, la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima. Es pertinente ahora resaltar como las bases que La Corte ha cimentado resultan a poco aplicadas, pues, en el caso de los perros potencialmente peligrosos; tema que nos convoca para hacer este estudio, no se ha hecho una valoración integral; la concepción de estos, como parte integral de la fauna colombiana bajo el entendido de la connotación de protección de la misma, se ha dejado de lado, pues los animales que encajan bajo la clasificación legal que se les ha hecho a estas especies, son desconocedoras de la importancia de su propia existencia; pues si se avizora lo que ya se ha mencionado con antelación, este tema, carece de regulación propia, lo que ha generado que en la ley en la que se dedica apenas un capítulo a dicho tema, no se aborden todos los aspectos que surgen de una gran cantidad de población canina, que ha sido controversial por un largo tiempo. Debería entonces este tema que resulta determinante para la vida y calidad de la misma, de los caninos, tener una regulación propia, basada en criterios

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

interdisciplinarios y que tengan como eje la evolución y protección jurisprudencial que se ha desarrollado en este capítulo y en toda aquella que resulte articulada con el objeto de estudio.

En este sentido resalta La Corte que el concepto protegido como parte del ambiente es la fauna, siendo ésta, “*el conjunto de animales de un país o región*”. (Diccionario de la Lengua Española, XXII edición 2010)

En efecto, al ser previsto por parte del constituyente una protección de rango constitucional para el ambiente, se encuentra un fundamento de rango y fuerza constitucional en el sistema de protección que para los animales, que en cuanto *fauna* están incluidos dentro de dicho concepto; en este sentido, se reitera, debe tomarse en cuenta la existencia de parámetros de obligatorio seguimiento para el legislador, que ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, el alcance, la amplitud o la naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el *deber constitucional* previsto en los artículos 8º, 79 y 95 numeral 8º y el concepto de dignidad humana (entendida en ese contexto como el fundamento de las relaciones que un ser sintiente –humano- tiene con otro ser sintiente –animal-) consagrado en el artículo 1º de la Constitución, debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que hombres y mujeres desarrollan su vida. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-666, 2010)

El desarrollo que le da La Corte a conceptos a lo largo de este primer capítulo, son trascendentales en la evolución de la protección animal, permeando el ordenamiento jurídico de mandatos constitucionales; lo que sin lugar a duda es necesario para que la cultura del cuidado del otro, entendiéndolo como ser vivo, sea más amplia y altruista; en párrafos anteriores se ha

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

mencionado la postura de La Corte, ahora aquí se enumeran tres de las conclusiones más determinantes, en cuanto a la ya tan mencionada protección del medio ambiente:

- i. Una protección reforzada a la *fauna* que se halle dentro del territorio colombiano, en cuanto elemento integrante del ambiente cuya protección ordena la Constitución;
- ii. Un *deber* de índole constitucional para el Estado, que implica obligaciones concretas para los poderes constituidos y que, por consiguiente, no pueden apoyar, patrocinar, dirigir, ni, en general, tener una participación positiva en acciones que impliquen maltrato animal; de la misma forma, tampoco podrán asumir un papel neutro o de abstención en el desarrollo de la protección que debe brindarse a los animales;

Una protección a los animales que tendrá fundamento, además, en las obligaciones que conlleva la dignidad humana, la cual impide que dicha protección se desarrolle ignorando las cargas que, en cuanto seres superiores, surgen respecto de las especies inferiores, las cuales constituyen, sin duda, una obligación moral, tal y como se manifestó en los considerandos de la Carta Mundial de la Naturaleza.

(Corte Constitucional, Sala Plena, C-666, 2010)

El segundo subtítulo desarrollado por La Corte en la C-666 de 2010 es “La protección a los recursos naturales y la dignidad humana como fundamentos del deber constitucional de protección a los animales”

Como se consignó en el capítulo inmediatamente anterior, desarrollado por La Corte, hace parte de las riquezas naturales, toda la fauna, entendida tanto por animales silvestres o salvajes que son aquellos que no tienen contacto con los hombres y no están domesticados por

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

estos y los domesticados, que son aquellos que generalmente cohabitan con los humanos y tienen una relación permanente con estos; estas riquezas deben ser cuidadas como lo reitera el numeral 8 del artículo 95 superior, que reza: “Son deberes de toda persona y del ciudadano”: #8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”. (Constitución política de Colombia, Artículo 8. 1991)

Es, precisamente, este deber constitucional el que restringe el ámbito decisional de los poderes constituidos, en especial del legislador, al momento de determinar las distintas formas de regulación de los recursos naturales dentro del sistema jurídico colombiano. El que exista un deber de *protección* respecto de los mismos excluye automáticamente una posición de indiferencia en lo relativo a los recursos naturales, entre ellos los animales, siendo, por el contrario, preceptiva la creación de un *sistema infraconstitucional*, que sea acorde con el *sistema constitucional*, que implique una protección para los mismos y que tenga en cuenta, armónicamente, el ejercicio de derechos fundamentales que eventualmente puedan verse limitados con la protección establecida para los animales. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-666, 2010)

El segundo subtítulo que utiliza La Corte para continuar con su desarrollo es “La dignidad como fuente de obligaciones jurídicas respecto de los animales”; bajo este título, desarrolla la idea de que la dignidad humana no es solo un concepto que le permite al Estado representar las garantías que debe cumplir, sino es un concepto integral, que destaca que la dignidad humana se reconoce, mas no se otorga, de tal manera que es para los humanos exigible actuar de acuerdo a parámetros dignos y morales.

---

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

Pero esa misma condición moral, que sustenta el concepto de dignidad humana, genera obligaciones a esa persona [en cuanto ser digno] en su manera de actuación. No podría una persona pretender que sea reconocida su condición de ser moral y comportarse *legítimamente* de forma contraria a la moral que se deriva de los parámetros acordados por la propia comunidad y que son consagrados en la Constitución y demás normas de naturaleza constitucional. En ese sentido, la pregunta que surge no es si los seres a los que no se les reconoce dignidad –que no son considerados seres morales en igualdad de condiciones que las personas, como son los animales- tienen derechos; el análisis jurídico conduce a cuestionarse si, en términos constitucionales, el concepto de dignidad comporta algún deber de actuación, relación o, incluso, consideración de las personas –agentes morales- respecto de los animales. La cuestión puede ser también planteada al preguntarse si la dignidad humana implica comportamientos única y exclusivamente respecto de los otros seres con el mismo nivel de dignidad o si de este concepto se deducen deberes relacionales, además, respecto de aquellos seres que por su condición y situación pueden ser afectados o, incluso, se encuentran a merced del actuar de los seres a los que el ordenamiento jurídico les reconoce dignidad. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-666, 2010)

Ahora bien, sentadas las bases conceptuales La Corte procede a analizar los “Límites legítimos al deber constitucional de protección animal”

Este deber constitucional es como todos los otros, un mandato abstracto, que a su vez es una norma obligatoria para todos los operadores jurídicos y el resto de la ciudadanía. Dicho deber comparte otras características con las demás normas; como una estructura general y la

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

consecuente confrontación que se presenta con otros principios, valores, y normas del mismo rango, por tanto es necesario hacer ejercicios de ponderación y/o armonización.

Como es sabido en nuestro ordenamiento jurídico hay normas inferiores a la constitución que contienen hipótesis que limitan el deber de protección animal; para que este tipo de hipótesis sean constitucionalmente validas hay que apelar a los ejercicios anteriormente mencionados y tener justificaciones lo suficientemente sólidas para permitir la limitación de tal deber. Las limitaciones al deber de protección animal constitucionalmente avaladas son:

1. La libertad religiosa. La limitación del deber de protección por parte del estado, es necesario para este ítem, pues como es sabido, Colombia es un estado laico, lo que significa que El estado no puede intervenir para imponer reglas y/o restricciones en este derecho. Cada sujeto es libre de vivir su religiosidad y con ello abstenerse o practicar sus rituales correspondientes.

2. Los hábitos alimenticios de los seres humanos. Esta excepción es fácil de comprender, pues como es sabido, históricamente los humanos hemos encontrado en los animales la fuente de alimentación desde hace muchos siglos, por consiguiente es digamos, socialmente aceptado y políticamente correcto suplir las necesidades alimentarias mediante los animales; A su vez esta prerrogativa también sede cede ante derechos como el libre desarrollo de la personalidad. Los sacrificios que se realicen con este fin deben ser realizados de manera no cruel con el animal que este en cuestión.

3. Investigación y experimentación médica. Mediante esta se logran descubrimientos y estudios que son completamente útiles para la vida y salud humana, por tanto se ha dado aval para se permitan este tipo de ejercicios con el fin de poder ejercer otros derechos como la educación y la libertad de empresa, entre otros. Este ítem tiene fundamento en una básica teoría utilitarista.

---

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

4. La cultura como bien constitucional protegido y su interpretación en el sistema jurídico colombiano. Esta excepción es desarrollada Constitucionalmente y tiene argumentos de costumbre, historia y económicos. Comprende también limitaciones a los ejercicios o situaciones en las que se practican, con el fin de “generar el menor sufrimiento posible” a los animales que estén inmersos en prácticas culturales.

De este modo La Corte desarrolla cual es la protección que constitucionalmente un Estado Social de Derecho debe brindarle al medio ambiente, a su vez desarrolló el concepto de medio ambiente, incluyendo toda la fauna del territorio nacional como elemento de este, y por ultimo resalto cuales son los criterios constitucionales hay que utilizar para establecer los límites a tan mencionada protección animal.

Los magistrados María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio hicieron un salvamento de voto a la sentencia en cuestión, la C-666 de 2010; para desarrollar esta intervención dichos magistrados, analizaron el caso desde un problema jurídico distinto, pues a su juicio La Corte debió analizar y desarrollar; si el permitir las violaciones, torturas, maltratos y asesinatos a los animales que se ven afectados por los espectáculos que son aprobados como parte de la cultura colombiana, viola directamente la protección que el legislador ha otorgado al medio ambiente, entendido este de manera amplia, incluyendo la fauna con las dos connotaciones anteriormente advertidas. En el desarrollo del problema jurídico descrito líneas arriba, conlleva a la conclusión que a su juicio debió llegar La Corte, la cual dice que:

“El límite establecido es el mínimo: *respetar* a los animales. *Respetar* su vida y su integridad como seres sintientes de la naturaleza, de la cual somos parte. No causarles daño ni sufrimiento, en especial si son tratos reconocidos como *cruels*. Ahora bien, en el caso del Estado y de instituciones públicas, ese deber

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

constitucional frente al ambiente es más amplio, y sí supone facetas adicionales de protección y garantía del derecho, además del respeto.” (Corte Constitucional, Sala Plena, C-666, 2010)

Es para estos magistrados incoherente que La Corte apruebe los espectáculos tildados como parte de la cultura colombiana, desconociendo toda la protección que se consagra de manera directa e indirecta en la Constitución ecológica de 1991. Concluyen su pronunciamiento citando al Nobel de paz Albert Schweit “Quizás algún día, la gente se asombre de que la raza humana haya tardado tanto en comprender que *“dañar por negligencia o crueldad, cualquier vida, es incompatible con la verdadera ética”*. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-666/2010)

Resulta pertinente citar de manera breve las concepciones de teóricos destacados por sus pronunciamientos en cuanto al trato que se le debe a estos seres, doctrina que resalta la sentencia C-041 de 2017:

“Otro paso lo darían *Darwin* o *Schopenhauer* revolucionando el pensamiento racionalista, porque *“el hombre ha descubierto que aunque goza de conciencia y lenguaje es solo una pieza más de la naturaleza”*, correspondiendo a cada vida una voluntad y un cuerpo, con intelecto y carácter, con disposición infinita aun cuando su cumplimiento sea limitado, y con capacidad de sentir dolor, necesidad, soledad o sufrimiento, tanto el ser humano como el animal, que implica una compasión y respeto hacia el otro.

Fueron el inglés *Bentham* en 1789 y posteriormente *Singer* con su *“Ética Práctica”*, quienes refirieron a la capacidad de sufrimiento de los animales. *Bentham* (1748-1832) señalaba que los animales ostentan significación

---

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

moral y que tenemos la obligación directa de no causarles sufrimientos innecesarios. En materia de bienestar de los animales el único factor a tener en cuenta en el marco de la moralidad era la capacidad de sentir. *Singer* y su "movimiento de liberación animal" quien da apertura en el Siglo XX a la discusión sobre sí los animales deben gozar de status moral y jurídico, dado que es su capacidad de sufrir la que habrá de otorgarle protección moral frente a todo acto de discriminación o de "especismo", teniendo la misma consideración de intereses que los humanos. (Corte Constitucional, Sala plena, C-041, 2017)

*Independientemente a la ciencia o postura que se adscriban los anteriores doctrinantes, su aporte al desarrollo de conceptos como derecho animal se fortalecen, permitiendo con ello que cualquier lector pueda percibir una postura integral y diferente a lo que tal vez históricamente se nos ha dicho al respecto; consecuentemente la postura que conocerán las nuevas generaciones, tendrán fundamentos estructurados y fuertemente desarrollados desde diferentes áreas, lo que ayudara a que el respeto por la vida y su conservación sean relevantes para estos seres, igualmente categorizados como sintientes pero no humanos.*

T-296 DE 2013

En esta sentencia se desarrolla de manera puntual la Fundamentación del deber constitucional de protección animal, allí se desarrollan las bases de este deber, las cuales son; la dignidad humana, el deber de protección del ambiente y la función social y ecológica de la propiedad, así:

- (i) En primer lugar, aparece el concepto 'dignidad humana'. Si bien los animales no son sujetos de este atributo en el sentido que aplica a los seres humanos, la

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

dignidad conlleva una obligación de consideración no solo con sus semejantes sino con los animales en tanto seres sintientes: *“En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional -moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos”*.

(ii) En segundo lugar, está el deber de protección al ambiente, que se entiende a partir del concepto de *Constitución Ecológica*, modelado por primera vez en la Corte Constitucional en la sentencia T-411 de 1992. Allí, la aproximación que plantea la Constitución con respecto al ambiente, implica una *“visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente- en el que desarrolla su existencia”*.

Sostuvo la Corte que *“la protección derivada de la Constitución, y que resulta útil en los términos de este caso en concreto, es aquella respecto de los animales en general, de la cual surge la obligación constitucional de prohibir su maltrato”*.

(iii) Finalmente, *“la naturaleza ecológica de la propiedad y su consecuencia, la ecologización de la propiedad privada, sustentan las limitaciones que desde el punto de vista constitucional se derivan para la propiedad que sobre los animales*

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

*se tenga*”. (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, 22 de Mayo de 2013, T-296, 2013)

El desarrollo de estos conceptos, expone que aunque la dignidad no es reconocida a los animales no humanos, si hay por parte de las personas una exigibilidad de comportamientos dignos y considerados hacia las demás especies, en tanto estas son criaturas sintientes con las que cohabitamos y somos junto con ellos un elemento más de la naturaleza. La Teórica Adela Cortina, piensa en la misma sintonía de la Corte y es citada por esta:

Sostiene que la dignidad de la persona es el fundamento de los derechos humanos, la clave para ser miembro de la comunidad moral y política. Defiende que cualquier ser valioso debería formar parte de la comunidad moral y política, ya que una auténtica tendría que incluir a todos los seres que tienen un valor. Propone un modelo de sociedad democrática, atenta al valor de los animales y comprometida con la dignidad de los humanos. Su tesis es que aunque los animales tienen un valor interno y tenemos obligaciones hacia ellos, no tienen dignidad (una característica de la autoconciencia y autoestima) y, por consiguiente, no le asisten derechos anteriores a toda consideración moral. Sin embargo, los animales tienen por naturaleza un valor inherente o interno que es preciso tomar en cuenta en el diálogo moral social. Una sociedad debe promulgar normas para proteger el valor de los animales. (Corte Constitucional, Sala plena, C-041, 2017)

La postura de la citada teórica propone desde otra argumentación porqué animales carentes de dignidad deben ser protegidos por “la especie superior”, esta perspectiva suma a las

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

múltiples teorías que proponen de manera lógica y razonada la protección de todos los animales que cohabitan con el hombre.

La sentencia C-666 de 2010 ha sido de vital importancia en el desarrollo jurisprudencial en la materia, pues a partir de ella, La Corte en sus pronunciamientos da por sentado que la dignidad humana ha de entenderse de manera amplia y solidaria con los animales. Es para este estudio, de respeto y protección de las razas de perros denominadas potencialmente peligrosas, trascendental el profundo pronunciamiento de La Corte. Con las bases que ha sentado tenemos, como investigadores y ciudadanos claras cuáles son las obligaciones en cabeza del estado, para poder exigir el adecuado y pertinente respeto por absolutamente todas las especies que hacen parte de la fauna colombiana, sin dejar de lado por supuesto las excepciones legalmente permitidas. Dicha pertinencia y adecuado cuidado que se debe brindar a los perros potencialmente peligrosos, como integridad de la fauna, es algo intangible en el ordenamiento jurídico colombiano, pues este no cuenta con una ley que permee y/o regule todas las situaciones que deben ser reguladas para esta especie, como especie de particular tratamiento, como lo ha demandado la sociedad colombiana.

### SENTENCIA T-095 DE 2016

En esta oportunidad La Corte se pronuncia para resolver el caso de 25 perros sin dueño aparente y de los cuales parte de la comunidad de Fontibón en Bogotá se ha hecho cargo y exige la intervención de las entidades responsables de velar por el cuidado de estas especies. Los argumentos esgrimidos por esta corporación se fundamentan en el principio de dignidad humana, explicándolo así:

“Las personas tienen una relación directa y principal con el medio ambiente en que se desarrolla su existencia, y de éste hacen parte los animales, de manera tal

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

que el deber de protección debe ser concretado en el desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional que contemple a la dignidad humana como fundamento de las relaciones con los seres humanos con los animales, así, el *“vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales (es) el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas”*. Lo anterior, porque los animales no son solo un elemento de explotación por parte de los humanos, sino parte de la fauna.

Por tanto, un deber de rango constitucional para el Estado, comporta obligaciones concretas de las diferentes ramas públicas de restringir el apoyo, el patrocinio o participación positiva en actos que impliquen el maltrato animal, tampoco podrá asumir un papel neutro en el desarrollo de la protección que corresponde otorgarse a los animales. Asimismo, teniendo como fundamento a la dignidad humana, la protección animal impone cargas de respeto de los seres humanos con los seres sintientes. (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, T-095, 2016)

Una vez más La Corte resalta la obligación por parte del estado de garantizar la protección animal, pero en esta oportunidad considera que la tutela es improcedente pues si bien se habla de protección animal, no es posible concretar la existencia de un derecho, por lo tanto es del todo absurdo la exigibilidad de este, mediante la acción de tutela. Por lo tanto y ante la postura garantista que caracteriza a la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, se pronunció con aclaración de voto, en la cual manifestó que la posición adoptada por La Corte es desconocedora de:

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

**“los debates de teoría y filosofía constitucional que en los últimos años han defendido un reconocimiento expreso de ciertos derechos en cabeza de todos los seres sintientes y la posibilidad de protegerlos a través de acciones judiciales concretas. Así, una verdadera interpretación finalista y sistemática del principio de *Constitución Ecológica* debe incluir el reconocimiento pleno e irresoluto del bienestar animal, en razón a que el **Derecho Constitucional es un límite claro y sustancial de todo trato cruel y denigrante contra los animales.**”**

(Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, T-095, 2016)

## SENTENCIA C-041 DE 2017

En esta ocasión el alto tribunal estudia la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 339<sup>a</sup> del Código Penal, el cual reza: “El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que **menoscaben gravemente** su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Frente a este cargo La Corte se pronuncia explicando que la indeterminación de la misma no es motivo para asegurar que desconoce el principio de legalidad, ya que se inscribe dentro de un tipo penal abierto.

Y en contra del Parágrafo 3° del Artículo 339B. Del Código Penal el cual contiene las “Circunstancias de agravación punitiva.” Que dicta: **Quienes adelanten las conductas descritas**

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

**en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente**

**ley.”** Este, es declarado inexecutable, con efectivos diferidos por el término de (2) dos años. La posición de la Corte en esta sentencia no dice mucho más allá de lo que hemos evidenciado a lo largo de este estudio jurisprudencial, recalca la protección que debe brindársele al medio ambiente, pero en su pronunciamiento no materializa del todo dicha protección. La única pronunciación que amerita ser citada por el carácter proteccionista y coherente es la Aclaración de voto de la magistrada María Victoria Calle Correa quien argumenta que:

“ La libertad humana no puede limitarse por la protección de los animales, ni siquiera en una discusión democrática sobre el valor del bien jurídico que se pretende proteger, en realidad está argumentando desde el poco valor que le atribuye a su bienestar, en una percepción de carácter puramente personal y subjetivo.

Pese a ello, las prohibiciones deben ser sólo el elemento final de un sistema jurídico adecuadamente articulado para la defensa de los animales. La educación, la prevención, el conocimiento profundo de los animales debe ser el eje de las políticas públicas, mientras que la prohibición penal debe mantenerse mientras existan casos de maltrato, sin justificación constitucional alguna.”(Corte Constitucional, Sala Plena, C-041, 2010)

---

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

### **Conclusiones de capítulo**

El desarrollo jurisprudencial en Colombia ha sido esencial para darle vida a todo lo que la Constitución Política de 1991 proclamo como uno de sus ejes; como lo evidenciamos a lo largo de este capítulo, La Corte Constitucional ha asumido en el transcurso de los últimos 21 años posiciones muy garantistas que han permitido la evolución del cuidado y respeto animal a lo largo del territorio nacional y consecuentemente gracias a ello se han conservado muchas vidas animales. Esto, sin dejar de lado que si La Corte fuera del todo coherente con lo que expresa en sus desarrollos jurisprudenciales, y sus decisiones seguramente no permanecerían vigentes discrepancias por parte de los por ejemplo opositores taurinos, pues si bien La Corte exalta al cuidado y preservación de la fauna Colombiana, avala espacios en los que ésta, es brutalmente torturada. Es entonces necesaria la coherencia Constitucional y legal para que todas las leyes colombianas estén permeadas del cuidado, protección y prevención que legalmente les ampara a los animales.

Tal como lo necesitan los perros potencialmente peligrosos los cuales ni siquiera cuentan con una regulación particular, la ley (Ley 1801 de 2016) que trata esta población, si bien aborda temas importantes, no lo hace de manera integral, ya que solo los define y establece multas a los propietarios en caso de incumplimiento, las sanciones a los animales son indeterminadas; situación preocupante ya que la única ley (Ley 746 de 2002) establecía como sanción a los perros potencialmente peligrosos, el sacrificio.

## **Derecho Comparado**

### **Introducción**

El propósito fundamental de este ejercicio comparativo en cuanto a la normatividad desarrollada en diversos países y continentes durante las últimas dos décadas, apunta a establecer qué razas de caninos han sido objeto de clasificación como Perros Potencialmente Peligrosos, cuáles son los fundamentos tenidos en cuenta para ello; la regulación respecto a su tenencia y las medidas implementadas para intervenir situaciones extremas como los ataques de los que eventualmente fueren objeto tanto seres humanos como otras especies animales.

Huelga decir que el tema en Colombia viene siendo abordado, al menos con unos mínimos de profundidad y rigurosidad, desde hace relativamente poco tiempo y que, pese a ello aún existen inquietantes vacíos normativos que inclusive se constituyen en obstáculos para la misma implementación de lo legislado hasta el momento en la materia. Y es que para la entrada en vigencia a cabalidad y con eficacia de algunas medidas, hace falta re-pensar el asunto como una política pública de relevante importancia, más allá de ser visto como un fenómeno incidental, como al parecer viene siendo entendido.

Nuestra interacción con otras especies vivas como sujetos dotados de razón debe corresponderse con esa misma capacidad de razonamiento y, a partir de dicha característica diferencial, consecuencialmente con las necesidades actuales resultantes de las transformaciones que nosotros mismos le hemos ido generando a nuestros entornos; con las subsecuentes afectaciones e impacto de diversa índole; los mismos que paradójicamente nos han puesto en

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

situaciones de riesgo inminente en cuanto a la subsistencia de la propia especie, sin dejar de mencionar la extinción de otras especies vivas que otrora coexistieron en nuestro planeta.

Finalmente, lo que se pretende evidenciar, es que nuestra legislación en lo que respecta al manejo propuesto para con los Perros Potencialmente Peligrosos aún dista muchísimo de un manejo integral que logre armonizar, a partir de la norma, la interacción entre humanos y cánidos sin que resulten vulnerados los derechos de unos y otros, garantizándose así un equilibrio en las relaciones resultantes y por consiguiente un mayor y mejor desarrollo sostenible. (¿Qué animales están prohibidos en cada país del mundo y bajo qué condiciones?, 2016)

### **Razas de Perros Potencialmente Peligrosos**

Hoy en día gobiernos como el español, tienen catalogadas como razas de perros potencialmente peligrosos o perros PPP aquellas que disponen de un tipo de mordida que puede ser muy grave o pueden causar mucho daño. En España en base a este tipo de características físicas se ha creado el Real Decreto 287, 2002, del 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, del 23 de diciembre, sobre el régimen legal de la tenencia de perros potencialmente peligrosos. Los países como México o Argentina tienen una ley diferente que clasifica a otras razas como perros peligrosos, las cuales mostraremos en este artículo. (Decreto 287 de 2002).

### **Canadá**

En Canadá, la potestad legislativa sobre este tipo de asuntos es municipal y estatal. Recientemente algunos gobiernos municipales han legislado especialmente sobre los Pit Bull y terrier, aunque con anterioridad ya se disponía de un amplio catálogo de descripciones formales sobre la clase de perros que no podrían ser poseídos o puestos a la venta en sus calles.

Estas son algunas de las restricciones vigentes:

---

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

**Provincia Ontario:** Expedida el 29 de Agosto de 2005 y con aplicación en todas las localidades de la provincia, esta ley de tipo prohibición establece lo siguiente:

“Salvo lo permitido por esta Ley o las reglamentaciones, ninguna persona podrá, (a) poseer un Pit Bull; (b) crían un Pit Bull; (c) transferir un Pit Bull, ya sea por venta, obsequio o de otro modo; (d) abandonar un Pit Bull que no sea una libra operada por o en nombre de un municipio, Ontario o un organismo designado; (e) permitir que un Pit Bull en su posesión se desvíe; (f) importar un Pit Bull a Ontario; o (g) entrenar a un Pit Bull para pelear.”

Los Pit Bull son "protegidos" si fueron propiedad de un residente de Ontario el 29 de agosto de 2005 o nacidos en Ontario dentro de los 90 días posteriores al 29 de agosto de 2005. Estos perros están sujetos a una estricta regulación y control, que incluyen los siguientes:

Deben ser amordazados y mantenerse con una correa de no más de 1.8 metros de largo cuando estén en propiedad pública o no en una propiedad cerrada

Deben ser castrados a menos que un veterinario certifique que el perro no es físicamente apto para ser anestesiado

Se les aplicará la eutanasia automáticamente si un tribunal determina que han mordido, atacado o amenazado, o si se descubre que sus dueños violan la ley o una orden judicial relacionada.

Sus dueños son totalmente responsables de cualquier daño causado por una mordida o un ataque. (Ley de responsabilidad de propietarios de perros, 2005)

**Provincia Manitoba:** Expedida el 17 de Julio de 2013, y con aplicación en la localidad de Winnipeg, esta ley prohíbe la tenencia de Perros con apariencia y características físicas que se ajustan predominantemente a los estándares del Canadian Kennel Club o el United Kennel Club:

---

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

1. American Pit Bull Terrier
2. Staffordshire Bull Terrier
3. Terrier de Staffordshire americano (Estatuto 92, 2013)

### **Australia**

En Australia están expresamente prohibidos el Dogo Argentino , Fila Brasileiro , tosa japonesa , American Pit Bull terrier y Perro de Presa Canario o Presa Canario.

En estados como Nueva Gales del sur, además de las razas ya mencionadas, se encuentran restringidos cualquier otro perro de una raza, tipo o descripción cuya importación a Australia esté prohibida por o en virtud de la Ley de Aduanas de 1901 de la Commonwealth, o declarado por un oficial autorizado de un consejo para ser un perro restringido.

Los perros restringidos no pueden venderse, regalarse o adquirirse, y deben esterilizarse / castrar. Deben ser amordazados cuando están en público, usar un collar rojo y amarillo especial, y solo pueden ser manejados por un adulto competente mayor de 18 años. El perro debe vivir en un recinto seguro cuando esté en casa, y el dueño debe publicar "Advertencia: señales de "perro peligroso" en su propiedad. El propietario también debe registrar al perro con el gobierno local y notificar al gobierno si el perro ataca a una persona o animal, no se puede encontrar, muere, se ha mudado fuera del área o ahora vive en un lugar diferente dentro de la jurisdicción del gobierno local.

El estado de Queensland por su parte establece obligaciones puntuales para los poseedores de perros con restricción, como son: mantener al perro dentro de un recinto a prueba de niños, mostrar señales de advertencia en la entrada de la propiedad donde se encuentra el perro, hociquear

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

al perro en público y tenerlo bajo control efectivo en todo momento, asegurarse de que el perro esté esterilizado / castrado, use un collar y una etiqueta prescrita, y tenga microchips.

Al sur de Australia, existen obligaciones para los poseedores de perros con restricción iguales a las existentes en Queensland, sumadas a otras como el no poder vender o regalar a su perro, ni anunciar para vender o regalar a su perro. Reglamento de Aduanas, (Importaciones prohibidas), (1956)

Por su parte, el (estado de Victoria, en su legislación del 2 de Noviembre de 2005), como parte de la Restricción a las razas descritas anteriormente, establece como requisitos para los propietarios; recintos a prueba de huidas y a prueba de niños; identificación permanente usando tecnología de microchip; un permiso para que una persona no tenga más de dos de una raza restringida; además los propietarios deben notificar a su consejo si el perro escapa, muere o hay un cambio de propiedad; en el caso de un cambio de propiedad, los propietarios deben avisar a los posibles propietarios que el perro es de una raza restringida; signos conspicuos de "Cuidado: Perro Restringido" deben mostrarse en los puntos de acceso a la propiedad. Los perros deben llevar correa y bozal cuando estén en lugares públicos; y los menores no deben poseer una raza restringida ni estar a cargo de una raza restringida en lugares públicos.

### **Estados Unidos**

Los Estados Unidos a través del Cuerpo de Marines han prohibido "razas de perros grandes con una predisposición hacia un comportamiento agresivo o peligroso". Varios cientos de gobiernos municipales por su parte han promulgado leyes específicas para la raza, que prohíben o restringen los perros tipo Pit Bull y algunas otras razas.

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

Por ejemplo, el Estado de Arkansas, a partir de 1998 determinó que se consideraría de raza peligrosa; cualquier perro cuyo dueño registre, defina, admita o identifique al perro como de una raza prohibida, que se ajuste sustancialmente a la raza de American Pit Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Staffordshire Bull Terrier o American Bulldog según la definición de United Kennel Club o American Kennel Club; que sea de la raza comúnmente conocido como "Pit Bull" y comúnmente reconocible e identificable como tal.

En Colorado, es ilegal que una persona tenga, posea, posea, mantenga, ejerza control, mantenga, albergue, transporte o venda dentro de la ciudad cualquier Pit Bull o raza restringida de perro. Pit Bull se define como cualquier perro que sea un American Pit Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Staffordshire Bull Terrier o cualquier perro que muestre la mayoría de los rasgos físicos de una (1) o más de las razas anteriores, o cualquier perro que muestre esas características distintivas que se ajusten sustancialmente a los estándares establecidos por el American Kennel Club o United Kennel Club para cualquiera de las razas anteriores.

Los dueños de perros Pit Bull y perros restringidos con licencia dentro de los 60 días de la fecha de vigencia de la ordenanza podrían mantener a sus perros solo bajo condiciones restringidas, que incluyen:

- Si el perro tiene licencia, esterilización / castración, vacuna contra la rabia y tiene identificación de microchip;
- El propietario tenga al menos 21 años y cuente con un seguro de responsabilidad civil de al menos \$ 100,00 USD (Cien mil dólares).
- El perro se mantenga en el interior o encerrado en un corral asegurado, con señales de advertencia provistas por el gobierno en las entradas a la propiedad;

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

- Cuando esté fuera de la propiedad, el perro debe mantenerse en un contenedor seguro y transportable o debe usar un bozal mientras se lo sujeta con una correa no extensible de cuatro pies de largo; El perro no puede ser vendido o transferido a nadie fuera de la familia inmediata del propietario.

- El propietario debe notificar al gobierno inmediatamente si el perro está suelto, robado, en libertad, no confinado, ha sido mutilado, mordido, atacado, amenazado o amenazado de algún otro modo a otro animal o humano, o ha muerto.

De otra parte, el estado de Florida prohíbe poseer cualquier perro que se ajuste sustancialmente a un perro de raza Pit Bull, a menos que esté registrado especialmente en el Condado de Miami-Dade antes de 1989. La adquisición o tenencia de un perro Pit Bull genera una multa de \$ 500.00 (Quinientos mil dólares) y Acción judicial para forzar la remoción del animal del condado de Miami-Dade.

El estado de Iowa, además contempla en sus regulaciones, norma del 15 de septiembre de 2008, según la cual; cualquier Pit Bull que no cumpla con los requisitos será confiscado, y el propietario tendrá 10 días para pagar los costos del embalse y presentar pruebas de que el perro será retirado permanentemente de la ciudad. De lo contrario, se dejara de lado.

El estado de Kentucky, propone restricciones enfocadas en el establecimiento de obligaciones económicas, así: Un perro vicioso (Pit Bull y Wolf-Hybrids) se registrará anualmente y se le pagará una tarifa. Una tarifa de \$ 50.00 USD (Cincuenta dólares) nombre, dirección y número de teléfono del propietario, dirección (lugar de puerto), identificación, género, especie, nombre, género, color, marcas distintivas, tamaño, peso y (2) dos fotografías coloreadas, antes del perro poder ser registrado, el propietario también debe tener un comprobante de vacunas contra la

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

rabia y una prueba de esterilización o castración, o una declaración escrita del veterinario por razones.

El estado de Misuri, le apostó al establecimiento de la prohibición de perros nuevos en la ciudad, contemplando que Los Pit Bull solo están permitidos en los límites de la ciudad si se registraron antes del 28 de agosto de 2006 y no se permiten nuevos Pit Bull para registrarse después de esta fecha.

Los propietarios de cualquier Pit Bull que resida legalmente dentro de la ciudad deben:

- Registrar el perro con la ciudad y proporcionar dos fotografías de identificación del perro a la ciudad.
- Confinar con seguridad el perro, y nunca amarrar el perro a un objeto inanimado.
- Colocar carteles de advertencia ("Cuidado con el perro - Pit Bull").
- Obtener una póliza de seguro de responsabilidad civil por \$ 300,00 USD.  
(Trescientos mil dólares)
- Informar la muerte, salida de la ciudad o nacimiento de cualquier descendencia del perro.
- No vender el perro a nadie en la ciudad a menos que viva en la misma ubicación que el propietario actual.

Cualquier cachorro nacido de un Pit Bull debe abandonar la ciudad a las seis semanas de edad. (Código De La Ciudad De Arkansas, 1998; Código De La Ciudad De Colorado, 2005; Código De Ordenanzas Del Condado De Miami Dade, 1989)

---

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

**Brasil:** Al igual que en muchos otros países, Brasil no se queda atrás en materia de razas de Perros Potencialmente Peligrosos. El estado de Río de Janeiro el 9 de abril de 1999 prohibió la importación, comercialización, reproducción y creación no autorizada, especialmente de Pit bulls y razas derivadas de ellos.

“**Artículo 1:** Se prohíbe en todo el Estado de Río de Janeiro la importación, comercialización y cría de perros de la raza Pit Bull, así como las razas resultantes del cruce con el Pit Bull, en perreras o en aislamiento.

**Artículo 2:** Es obligatorio a partir de los 06 (seis) meses de edad, la esterilización de todos los perros Pit Bull, o derivados de los mismos, en el Estado de Río de Janeiro.

**Artículo 3:** Solo se permitirá mantener los animales de la raza Pit Bull, o derivados de los mismos, previa prueba de esterilización y vacunación actualizada”. (Ley 3205, 1999)

### **España**

A diferencia de la mayor parte de países europeos, en España apenas existen normas sobre animales potencialmente peligrosos, no obstante darse unas circunstancias análogas a las de aquellos países que han adoptado medidas específicas en la materia.

La ley 50 de 1999 aborda la tenencia de animales potencialmente peligrosos, materia objeto de normas municipales fundamentalmente, cuya regulación a nivel estatal se considera conveniente debido a que la proliferación de la posesión de animales salvajes en cautividad, en domicilios o recintos privados, constituye un potencial peligro para la seguridad de personas, bienes y otros animales. Por otra parte, diversos ataques a personas, protagonizados por perros, han generado un clima de inquietud social y obligan a establecer una regulación que permita controlar y delimitar el régimen de tenencia de perros potencialmente peligrosos. Se considera que la peligrosidad canina

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

depende tanto de factores ambientales como de factores genéticos, de la selección que se haga de ciertos individuos, independientemente de la raza o del mestizaje, y también de que sean específicamente seleccionados y adiestrados para el ataque, la pelea y para inferir daños a terceros. (Ley 50 de 1999)

Así las cosas, se restringieron varias razas, incluyendo American Pit Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Argentine Dogo, Bull Terrier y Staffordshire Bull Terrier. Estos perros considerados potencialmente peligrosos deben cumplir las siguientes normas en espacios públicos:

- Llevar una correa no extensible y no superior a los 2 metros de longitud.
- La persona titular del Perro Potencialmente Peligroso debe llevar en espacios públicos la licencia de la tenencia de animales potencialmente peligrosos así como la inscripción del animal en el registro municipal.
- Uso obligatorio del bozal en lugares públicos.
- Una misma persona no puede pasear a la vez a dos perros peligrosos.
- Si el perro se ha perdido o ha sido robado debe ser comunicado en el registro municipal en un plazo máximo de 48h.

Si el propietario de un Perro Potencialmente Peligroso no cumple estas normas se le pondrá una sanción leve, moderada o grave que pudiendo ser una sanción económica y la sustracción del animal. (Ley 50 de 1999)

---

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

### **Bolivia**

Bolivia se ha ocupado en establecer condiciones mínimas legales para la tenencia de perros denominados peligrosos a través de la Ley 553 de 2014. Esta ley es aplicable en todo el Estado Boliviano.

De la misma forma que en otros países en Bolivia, se consideran perros peligrosos a aquellos animales de razas peligrosas de la especie canina, que por su tipología racial y por su naturaleza agresiva, tamaño o potencia de mandíbula, tienen la capacidad de causar la muerte o lesiones leves, graves y gravísimas a las personas.

Se han clasificado como peligrosas las siguientes razas: American Staffordshire Terrier, American Staffordshire, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, Bull Terrier, Bull mastiff, Doberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Rottweiler, Tosa Inu.

Sin embargo, esta normativa no le es aplicable a los perros peligrosos pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a la Policía Boliviana; quienes deben tener un registro de estos.

Son deberes de todo dueño o tenedor de perros denominados peligrosos: atender, cuidar y proteger a su perro peligroso, no ejercer malos tratos ni actos crueles contra su PPP, no promover la explotación de estos con fines de lucro, otorgar condiciones de vida y crecimiento, adecuados, no abandonar a su perro, solicitar la autorización de adquisición, posesión o tenencia ante la autoridad competente, registrar la tenencia del PPP y cumplir con las medidas de seguridad para la tenencia de perros peligrosos. (Ley 553 de 2014)

### **Guatemala**

Con el objeto de garantizar la protección a la persona humana y a sus bienes, el gobierno de Guatemala contempla el Decreto Número 22-2003 que regula la tenencia, crianza, control,

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

entrenamiento y adiestramiento, cuando sean posibles, de animales considerados potencialmente peligrosos.

Según esta legislación se considera animales potencialmente peligrosos todos aquellos que pertenecen a la fauna salvaje y su tenencia se pretenda con fines domésticos o de compañía, cuyas características físicas y de agresividad pongan en riesgo la vida, la seguridad física y los bienes tanto de sus propietarios o tenedores, como de terceros. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que determine la Ley, en particular los pertenecientes a la especie canina incluidos dentro una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, puedan producir los efectos dañinos.

Guatemala, clasifica a los PPP en altamente peligrosos y peligrosos. Son considerados altamente peligrosos los siguientes: Pit Bull Terrier; Staffordshire Terrier y Tosa Inu. Por otro lado son peligrosos los Rottweiler, Dogo Argentino, Dogo Guatemalteco; Fila Brasileiro, Presa Canario, Doberman, Gran Perro Japonés; Mastín Napolitano; Presa Mayorquí, Dogo de Burdeos, Bull mastiff, Bull Terrier Ingles; Bull dog Americano y Rhodesiano.

También se considerarán perros peligrosos aquellos que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros; así como aquellos que han sido adiestrados para ataque y defensa no obstante su raza no haga parte del listado anterior; ya que el Decreto Numero 22-2003 indica que las razas clasificadas como PPP son puramente enunciativas y no limitativas.

Pudiendo existir otras razas que en Guatemala por la degeneración de sus caracteres propios derivados de condiciones propias de la región o de una mala reproducción, puedan ser considerados altamente peligrosos o peligrosos, por la Unidad encargada del registro y de esta especie animal.

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

Esta calificación debe hacerse al solicitar la licencia o al hacer el trámite administrativo correspondiente, y estará a cargo de la oficina encargada de su registro. (Decreto 22 de 2003)

### **El caso colombiano**

Frente al tema que nos ocupa, Colombia a través de la Ley 746 de 2002, derogada por el art. 242 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana), reguló la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos. Esta norma se propuso no solo proteger la integridad de las personas y la salubridad pública sino también el bienestar de los caninos.

Esta normativa plantea pautas generales para la tenencia de los caninos al mismo tiempo que establece reglas claras para su registro. Parte del establecimiento de unas medidas preventivas para la tenencia, como son que las circunstancias de alojamiento del canino tengan aspecto higiénico y sanitario; que las condiciones alimenticias y de custodia sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal.

Esta legislación también permite la presencia de caninos en los ascensores de edificios públicos y privados que, como guías acompañen a su propietario o tenedor. Sin embargo para otros perros que no cumplen esta función, le concede la facultad de reglamentar a las respectivas copropiedades.

En áreas como las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, vías públicas, es necesario que los caninos estén sujetos con una correa, y que utilicen bozal si es el caso específico de perros potencialmente peligrosos, además de que el propietario debe portar el respectivo permiso para la tenencia del canino.

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

Otro aspecto reglamentado en Colombia es lo referente a las deposiciones fecales; todo propietario o tenedor debe recoger los excrementos de su perro y depositarlos en bolsas de basura domiciliaria, o bien en los lugares destinados para ello.

También el gobierno colombiano, considero importante establecer sanciones para quienes incumplan estas medidas; sanciones que van desde el decomiso del perro por las autoridades de policía, imposición de multas entre los cinco (5) salarios mínimos legales diarios y los quince (15) salarios mínimos legales diarios, trabajo comunitario consistente en limpieza de determinados lugares hasta el arresto. Incluso existe la posibilidad más extrema de que si el propietario no retira el canino decomisado en el plazo establecido (10 días), el ejemplar se podrá declarar en estado de abandono y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

En cuanto a la clasificación de los perros como potencialmente peligrosos, este país considera potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

- Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros;
- Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa;
- Perros que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos:

American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, De presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés.

Finalmente, está la obligación de los propietarios de perros potencialmente peligrosos, de registrar el canino en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos alcaldías, para obtener el respectivo permiso. El registro debe contener el nombre del ejemplar canino, la identificación y lugar de ubicación de su propietario; una descripción que contemple las características fenotípicas

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

del ejemplar que hagan posible su identificación; y el lugar habitual de residencia del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.

Para que el perro sea registrado el propietario debe contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, cosas, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la secretaría de salud del municipio donde resida.

Otras prohibiciones y deberes existentes en Colombia son: avisos de perro peligroso en los lugares donde estos residen, prohibición de importación de perros de razas consideradas potencialmente peligrosas, prohibición de peleas de perros potencialmente peligrosos, prohibición de asociaciones de entrenamiento de perros potencialmente peligrosos para su participación en peleas entre otros. (Ley 1801 de 2016)

### OTROS PAISES

**Alemania:** No prohíbe ninguna raza, pero, sí que existen condiciones particulares para su tenencia, como el uso de bozal, la prohibición de estos en determinados vecindarios o examen al propietario.

**Austria:** No existe legislación nacional.

**Bélgica:** No existe prohibición sobre ninguna raza en particular, únicamente se obliga a registrar a todos los perros y propietarios.

**Dinamarca:** Prohíbe tajantemente la raza Pitt Bull Terrier y Tosa Japonesa.

**Francia:** Establece 2 categorías de perros, los de ataque, y los de guarda y defensa.

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

**Irlanda:** No se prohíbe ninguna raza pero existen medidas de control para: Pit Bull Terrier Americano, Bull Mastiff, Doberman, Bull terrier, Pastor Alemán, Akita Inu, Tosa Inu, Rhodesin Ridgeback, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier...

Por otro lado, estos países han modificado o cambiado su legislación por otra que responsabilice con más fuerza a los propietarios de estos animales. Estos países son:

**Holanda:** Anulada la ley después de haberla desarrollado desde el año 1993, este país decidió anular tal ley después de comprobar que tras 15 años de aplicación, en la que se prohibía la tenencia de Pitt Bull, el porcentaje de mordeduras de perros a personas, no había disminuido.

**Italia:** Después de casi 6 años de aplicación de la ley, este país ha levantado la prohibición de tenencia de ciertas razas y la está substituyendo por una ley que detendrá a dueños irresponsables.

**Gran Bretaña:** Anulada después de haber sido el país pionero, en este país al igual que en Italia, la ley ha quedado sustituida por un ley en la que se intenta fomentar al propietario responsable, castigando al que no lo sea, sin importar la raza, no mestizaje, ni el tamaño del animal. Otra de las causas, por lo que este país ha decidido sustituir dicha ley, es porque esta, fue creada para disminuir o eliminar los ataques de perros a personas, y no solamente no lo han conseguido, sino, que desde que esta ley se puso en marcha los ataques se han triplicado. (Doménech, Martínez y Villar, s.f.).

### **Fundamento para el establecimiento de restricciones y prohibiciones a caninos de razas potencialmente peligrosas.**

Todos los gobiernos, incluyendo al colombiano, que han decidido implementar legislaciones que incluyen prohibiciones, restricciones o sanciones derivadas de las razas de caninos, se han visto impulsados por el objetivo de poner fin a la incidencia de lesiones a humanos relacionadas con perros.

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

Este tipo de legislación, es conocida internacionalmente como legislación específica, a través de la cual “se comparan las cualidades de un perro peligroso con una cierta raza y que prohíbe o restringe ciertas razas basadas en la identidad, no el comportamiento de un animal específico” (Weiss). Las restricciones, prohibiciones y sanciones impuestas por la legislación específica de la raza varían ampliamente, desde el establecimiento de tarifas, licencias y permisos obligatorios, amordazamiento, requisitos en público y prohibición completa de una casta particular con la posibilidad de confiscación y la destrucción de razas prohibidas. El objetivo primordial de esta clase de legislación es eliminar la agresión canina; los defensores de estas leyes y reglamentos sostienen que ésta mejora un problema de salud pública mediante la eliminación de la causa raíz de los ataques: perros agresivos.

### **Conclusiones de capítulo**

Como se logró evidenciar en el ejercicio anterior, la normativa internacional no dista mucho de la colombiana; un sin número de naciones se ha estado preocupando por conseguir un balance entre la tenencia de caninos que han sido clasificados como Perros Potencialmente Peligrosos y la salud y la seguridad pública.

Se considera un común denominador en los países que contemplan estas regulaciones, que las razas que deben ser consideradas peligrosas, son las siguientes: Rottweiler, pit bull terrier, bull terrier, staffordshire bull terrier, american staffordshire terrier, mastiff inglés, doberman, dogo argentino, fila brasileño y tosa inu. En especial, los Pit Bull y sus diferentes derivaciones son la raza más reglamentada en todo el mundo; hay naciones donde se legisla única y exclusivamente para ellos.

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

Los criterios mayormente utilizados para determinar cuándo un perro debe ser clasificado como Perro Potencialmente Peligroso, no obedecen al comportamiento particular de estos seres, sino a las estadísticas de ataques a personas. Una vez se clasifican, se implementan medidas que van dirigidas a los caninos más que a sus propietarios. Medidas que van desde el uso de bozal, correa, esterilización, hasta la muerte.

Los propietarios por su parte, son responsables de una serie de obligaciones como son el pago de tarifas, solicitudes de permisos, registro y deberes de información.

Resta la pregunta de ¿qué tan efectiva está resultando la normativa en cada país?, ¿realmente han disminuido los ataques?, ¿realmente estas razas clasificadas son peligrosas?

Lo único sobre lo que se tiene certeza, es que como consecuencia de los ataques de perros a personas, producidos en las últimas décadas surgió la preocupación por disminuir unas cifras crecientes, orientando todas las medidas a los procesos de adopción, tenencia y crianza de estos caninos; y de manera poco proporcional hacia el maltrato, abandono y sacrificio de los mismos.

Esto sin mencionar lo discriminatorias que pueden resultar estas medidas, ya que son indeterminados los casos en los que perros no clasificados como Potencialmente Peligrosos son responsables por lesiones tanto a otros animales como a personas. Un problema que no es tratado a nivel legislativo, y que constituye un vacío en la mayoría de los países estudiados.

Hay quienes han optado por desaparecer y prohibir en su ordenamiento, este tipo de legislación, en razón a que los Perros Potencialmente Peligrosos están bajo el cargo de un propietario y es hacia el dónde deben dirigirse las medidas.

---

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

### **La Creación De Normas Medio Ambientales Desde El Paradigma De La Interdisciplinariedad**

En este capítulo desarrollaremos conceptos interdisciplinarios, de ciencias como la antropología, bioética, sociología, biología, filosofía y derecho junto con normas internacionales; pues a nuestro juicio son áreas necesarias de estudiar y aplicar a la hora de expedir una ley, pues como es claro, nos encontramos adscritos a un pacto social, el cual se enmarca en un estado social de derecho (Const., 1991, art. 1), por tanto no se pueden aplicar conceptos rígidos y netamente jurídicos a realidades sociales y condiciones animales que nos identifican.

Es necesario advertir la importancia de este capítulo, ya que Colombia no cuenta con una ley que regule el tema de los perros denominados como potencialmente peligrosos; si bien existía la ley 746 de 2002, la cual revisaremos de manera sucinta, esta fue derogada por la ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, la cual aborda solo algunos temas que se trataban en la ley derogada. La 746 de 2002 se enmarcaba bajo posiciones de positivismo jurídico, denotaba como el hombre dispone del resto de seres vivos como si su única finalidad fuera estar al servicio o disposición de este, esta ley, que es la única que a nombre propio a tratado el tema de los Perros Potencialmente Peligrosos en Colombia, si bien fue derogada, la 1801 no es una ley destinada a regular el asunto particularmente; lo que hace que se pronuncie sobre aspectos particulares, se conciben estos animales solo en la medida que se relacionan con los humanos y se omiten especificar procedimientos, situaciones que se dejan a criterios o valoraciones subjetivas de distintos profesionales; sin dejar plasmado de manera específica que la vida y cuidado del animal es lo que debe protegerse y conservarse en todo caso; a nuestro juicio dejar establecido estas afirmaciones es determinante, ya que como veremos el precedente de la ley 726 de 2002, no velaba por el respeto y cuidado de la vida animal, entonces,

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

no podemos inferir que los procedimientos con resultados y/o valoraciones aleatorias a las que se ven enfrentados los PPP van a estar en armonía con el cuidado a la vida animal.

Lo anteriormente mencionado, se evidencia en los artículos 108C, 108H y 108J de la ley 746 de 2002, en los cuales se encuentran supuestos facticos, tales como: En vías públicas, lugares abiertos al público y en el transporte público los perros denominados como potencialmente peligrosos (PPP) deben tener su correspondiente traílla, bozal y permiso. Los menores de edad, las personas que se encuentren en estado de embriaguez, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, o presenten limitaciones físicas, no podrán ser tenedores de PPP. Las instalaciones (paredes, vallas y puertas suficientemente altas y consistentes) que alberguen a ejemplares PPP deben contar con características específicas que soporten el peso y la presión del animal, igualmente el recinto debe estar señalizado advirtiendo que ahí se encuentra un PPP.

En caso de incumplir con alguna de las anteriores medidas preventivas, el animal será decomisado por las autoridades de policía, y el propietario será sancionado, depende la conducta desde cinco (5) salarios mínimos legales diarios hasta un (1) salario mínimo legal mensual, se anotara en el respectivo registro del animal y este se depositará en las perreras que los municipios determinen. Los gastos que por la permanencia del animal en dichas perreras se generen, correrán por cuenta del propietario; el cual podrá retirarlo en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de decomiso, provisto del respectivo bozal y traílla; si el decomiso se presenta por la falta de adecuación en las instalaciones donde se tiene al animal, se contara con un término de hasta quince (15) días contados a partir del decomiso, para retirarlo, igualmente provisto de bozal y traílla. Si los propietarios no retiran los animales en los términos establecidos en la presente ley se declararán en abandono y se podrá proceder al sacrificio eutanásico de los mismos.

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

A su vez los artículos 108L y 108M establecen que si un PPP ataca a otra mascota su propietario será sancionado con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales y pagará por los daños causados (en caso de reincidir, se le aplicará la siguiente medida); correspondientemente si ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que la alcaldía designe.

En el artículo 108-N, se prohíben las peleas de perros en todo el territorio nacional, las personas que organicen, promuevan o difundan dichas peleas como espectáculo, serán sancionadas con multas de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que contempla la Ley 84 de 1989 sobre actos de crueldad hacia animales.

Los ejemplares caninos que sean utilizados en este tipo de actividad, serán decomisados por las autoridades de policía delegadas, y se les aplicará la eutanasia. (Subrayado fuera del texto) (Ley 746, 2002, art. 108C, 108H, 108J, 108L, 108M y 108-N).

Todos los supuestos facticos mencionados están incluidos en la nueva ley que en algunos artículos se refiere a esta población animal; las consecuencias o sanciones varían, tanto económicamente para el propietario, como en el tratamiento del animal.

En las próximas líneas citaremos doctrina de diferentes áreas y autores, para así entender por qué es, no solo necesario sino determinante que se tengan en cuenta visiones sociales y científicas a la hora de expedir leyes que como todas, determinan relaciones humanas y/o humanas-animales.

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

Hace alrededor de 40 años, se ha despertado la conciencia por el cuidado de los animales y del medio ambiente a nivel mundial. El 23 de septiembre de 1977 en Londres, se proclamó la Declaración Universal de los derechos del animal, pronunciamiento importante para empezar a hacer un desarrollo normativo respecto al cuidado de los animales, entendiendo su existencia como merecedora de respeto y cuidado. Ella establece que todo animal posee derechos, que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales. (Declaración universal de los derechos del animal, 1977)

Y aunque solo contiene 14 artículos, estos abarcan una gran protección a los animales, reconociéndoles su dignidad como seres sintientes y por decirlo de esta forma, igualando los derechos de los animales con los derechos del ser humano desde la perspectiva de que todos somos una especie animal.

“Artículo 1. Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.”

“artículo 2.a) Todo animal tiene derecho al respeto; b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales; c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.”

“artículo 3.a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles; b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.”

---

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

“Artículo 6. a) Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural; b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante”

“Artículo 11. Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.”

“Artículo 14. a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental; b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.” (Declaración universal de los derechos del animal, 1977)

La aprobación de organizaciones como LA UNESCO y la ONU han sido claves para que los Estados como representantes de sociedades con culturas, costumbres e intereses variados, hayan empezado a ver el medio ambiente como un “sujeto” de protección y consecuentemente de estudio, preservación y respeto. (Declaración universal de los derechos del animal, 1977)

Colombia no ha sido pionera en temas de protección ambiental, pero su evolución ha sido progresiva conforme a los movimientos internacionales que cada día promueven que la preservación y el cuidado del mismo sea más íntegro. Para 1991 con la nueva Constitución Política se incorporan un cúmulo de derechos y obligaciones ambientales, bajo el entendido que esta área permea todos los aspectos de la vida humana y tomando una postura respetuosa del medio ambiente. A continuación se referencia una cita importantísima en la que se explican las obligaciones a cargo del estado y de los ciudadanos en torno al medio ambiente:

La Constitución colombiana de 1991 consagra por primera vez el ambiente como un derecho y su protección como una función tanto del Estado como de los

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

particulares. La Carta establece derechos y deberes mediante los cuales pretende proteger el ambiente y garantizar calidad de vida adecuada a los ciudadanos. El constituyente de 1991 se preocupó de manera especial por consagrar normas específicas respecto de la conservación y el disfrute de un ambiente sano; de la promoción y preservación de la calidad de vida, de la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarias para el desarrollo sostenible y la promoción del bienestar general. Por ello, la Carta Política reconoce el ambiente como derecho constitucional de carácter colectivo, sobre el cual recae de manera inmediata el interés general.

El enfoque constitucional del ambiente que maneja la Carta Constitucional es holístico; por su origen interdisciplinario, ha de ser interpretado en coherencia con las ciencias naturales y las ciencias sociales. Como un aporte fundamental de la nueva Carta Política, el art. 79 consagro que todas las personas tienen el derecho de gozar de un ambiente sano. La ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que pueden afectar este derecho. (Subrayado fuera del texto)

La Corte Constitucional ha destacado en su jurisprudencia que el derecho al medio ambiente como derecho humano, y de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se compone de tres tipos de obligaciones: “respetar”, “proteger” y “cumplir”.

a) La *obligación de respetar* implica el deber por parte del Estado de abstenerse de interferir, obstaculizar o impedir el ejercicio de cualquier derecho, es decir que este ente “no adopte medidas que impidan el acceso a los derechos o menoscaben el disfrute de los mismos.

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

- b) La *obligación de respeto*, en lo que respecta al derecho al ambiente, se configura como un deber de abstención por parte del Estado, con el objetivo de que se abstenga de interferir directa o indirectamente de manera negativa en el disfrute del derecho a disponer de un ambiente sano. Lo que significa que los Estados no podrán realizar acciones que conlleven “daños irreversibles a la naturaleza” o el sometimiento de personas a situaciones ambientales de insalubridad.
- c) La obligación de *proteger* implica el deber de “adoptar” las medidas que sean necesarias y que, de acuerdo a las circunstancias, resulten razonables para asegurar el ejercicio de esos derechos e impedir la interferencia de terceros”; es decir, esta obligación se concreta en un deber del Estado de regular el comportamiento de terceros, ya sean individuos, grupos, empresas u otras entidades, con el objetivo de impedir que interfieran o menoscaben el disfrute del derecho. Esta obligación implica el deber de los Estados de generar un sistema normativo que obligue a los particulares a no dañar el ambiente, así como de instituir políticas que permitan el control del cumplimiento de tales disposiciones.
- d) La *obligación de cumplir* está encaminada a que el Estado realice acciones positivas con el fin de facilitar, proporcionar y promover la plena efectividad del derecho por medio de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales que posibiliten a los individuos y comunidades el disfrute del derecho al ambiente e impone al Estado la obligación de adoptar medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y a las comunidades a ejercer este derecho. Además, el Estado debe adoptar medidas para que se difunda información

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

adecuada sobre la conservación del ambiente, su protección y los métodos para reducir la contaminación ambiental.

Además del derecho a un ambiente sano, la Carta Política consagra que el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, la diversidad e integridad del ambiente y la conservación de las áreas de especial importancia ecológica está en cabeza tanto del Estado como de los particulares. (Agudo et al., 2012).

La Constitución política es enfática en el cuidado integral que debe otorgársele al medio ambiente, por ello todo el recorrido jurisprudencial, doctrinal e interdisciplinario debe tenerse en cuenta a la hora de expedir leyes, para que todo el ordenamiento jurídico sea coherente y armónico. Entendiendo la constitución con sus valores, principios y obligaciones que en este caso, la doctrina acaba de interpretar.

Ahora bien, conociendo un precedente internacional y comprendiendo la postura de la Constitución, se podría inferir que Colombia cuenta con leyes coherentes y consecuentes con sus lineamientos, articulando sus obligaciones con las diferentes ciencias a su disposición con el fin de proteger la categoría de “derecho humano” que la misma Corte le otorgo. (Agudo et al., 2012).

De acuerdo con todas las nuevas realidades que presenta la mencionada constitución, el Estado Colombiano adquiere la categoría de “Estado Social de Derecho” el cual contiene un sin número de cambios, entre estos la forma en cómo se deben concebir situaciones o cosas, por ejemplo, los animales... Valencia, (2007) Se pronuncia explicando un poco el cambio que social y jurídicamente ha de afrontar toda la población colombiana con el fin de adoptar comportamientos solidarios tanto con el medio ambiente como con sectores que se ven directamente afectados con la irresponsable explotación de algunos elementos del mismo.

---

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

“...El Estado Social de Derecho es el marco jurídico- político propuesto en la Constitución de 1991, dentro del cual los colombianos pretendemos construir unas nuevas relaciones con la naturaleza, basados en principios y valores como la vida, prevalencia del interés general sobre el particular, solidaridad, protección de las riquezas culturales y naturales, dignidad humana y participación ciudadana.

Los conflictos ambientales presentan hoy un nuevo reto para los juristas, puesto que para su comprensión, desarrollo y propuesta de soluciones, son necesarios un marco jurídico general y unas normas de derecho ambiental, así como también principios y valores consagrados en la Constitución y en otros instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

La participación de una ciudadanía informada, formada y deliberante, en la resolución de los conflictos ambientales y en las decisiones que se tomen sobre el medio ambiente, generará una opinión pública dinámica que interpelará a sus gobernantes, cogestionará sus propios proyectos y promoverá unos valores diferentes a los alimentados por las sociedades del consumo y del individualismo propietario de los estados de hoy....” (Valencia, 2007).

Agotadas y entendidas a grandes rasgos las posturas, al menos ideológicas de la norma máxima del Estado Colombiano, procedemos a abordar las áreas que a nuestro juicio y seguramente al de cualquiera que haga una lectura de la ley 746 de 2002, no fueron tenidas en cuenta a la hora de promulgar dicha ley.

El pronunciamiento de ciencias como la filosofía y la bioética son indispensables en el proceso de creación de normas jurídicas, pues si bien, ahora posturas científicas y políticas son

---

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

las que determinan muchas cuestiones sociales; es mediante estas, donde se desarrollan las posturas éticas y morales necesarias para determinar de manera íntegra los fundamentos para promulgar reglas conductuales y más aún si estas pretenden determinar cuándo un ser vivo debe continuar con su curso natural o interrumpirlo para complacer argumentos y posturas mediáticas, tal como se hizo en esta ocasión. Un fuerte argumento filosófico lo hace Fabiola Leyton Donoso quien afirma que:

“...Quienes se oponen a la idea de que los animales sean poseedores de derechos (morales o legales) porque no tienen capacidad de comprenderlos ni de reclamarlos, expresan una idea cuestionable en virtud del argumento de la superposición de especies anteriormente explicado. Si existen seres humanos que son incapaces de reclamar sus derechos, eso no implica su negación, sino más bien su reclamo efectivo por medio de representantes. Pero también es criticable porque la capacidad de reclamar un derecho es diferente de la capacidad para ser portador o titular de un derecho moral. De esta manera, pareciera ser que los seres sintientes, tanto humanos como no humanos, serían portadores de derechos morales. Es decir, serían seres considerables moralmente y merecedores de una protección de esos derechos. A no ser que un prejuicio especista y antropocéntrico operase en la raíz de tal negación....” (Leyton, 2014)

“...Para la ética deontológica, hay restricciones morales a lo que podemos hacer o dejar de hacer, a partir de una ética de los derechos como garantías para la protección de los intereses de los individuos. Regan basa la existencia de derechos en los principios del respeto y de daño: cuando paciente y agente moral poseen igual valor inherente (derivado del ser sujetos de una vida), ambos tienen derecho

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

a ser tratados con respeto. El derecho moral básico a ser tratado con respeto es universal, porque todos los individuos similares en lo que es relevante lo tienen, y lo tienen por igual. Si agentes y pacientes morales tienen valor inherente, lo poseen por igual. Del derecho a ser tratado con respeto se deriva el principio de perjuicio: el derecho *prima facie* del agente o paciente moral a que no se le perjudique en sus intereses como sujeto de una vida. Esto posibilita que cada sujeto con valor inherente pueda exigir el disfrute de garantías que protejan sus intereses individuales...” (Leyton, 2014)

Replantearse si los animales tienen o no derechos morales (que es un gran inicio para reconocer derechos propiamente dichos) se hace de forma un poco menos egoísta después de leer o analizar posturas de otras áreas del conocimiento; comprender lo que la filosofía expresa frente a los derechos animales es realmente indispensable para seguir disponiendo de todo tipo de seres no humanos, por el simple hecho de no serlo.

La bioética como rama de la ética no pretende invadir e imponer concepciones, verdades absolutas o valores definitivos, esta desarrolla reflexiones argumentadas del modo de comprender el mundo para los humanos, incluyendo y preservando no solo el bienestar de estos sino abarcando y protegiendo todo tipo de vida.

Ahora bien, “...En el actual contexto socioeconómico en el que nos encontramos pudiera parecer absurdo la materia de los derechos de los animales. Sin embargo, es merecedor una reflexión filosófica más intensa y sagaz que la desarrollada hasta el momento, pues no se trata de un tema ético opulento o una sofisticada temática que aún no corresponda examinar. Todas las evidencias apuntan de manera casi unánime que lo que está en juego es *la vida* de una multitud de seres vivos que

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

conforma el reino animal, *el correcto desarrollo* de ésta, y su *dignidad*– basada en la aceptación social de numerosas prácticas discriminatorias interespecie hacia los animales-. Aspectos que no deben quedar subsumidos a cuestiones socioeconómicas...” (Rabal, 2014)

Para hacer un análisis ordenado dice Rabal, (2014), hay que iniciar por la clave principal donde se soporta la disertación, lo que significa que habrá que darle todo el valor a la vida; para ello se tendrán en cuenta aportes de filósofos como Tom Regan, Piter Singer, Rincon Higera y Torrabalba:

TOM REGAN (1998, p.387), cuyo argumento clave es que los animales son sujetos de una vida y, en ese sentido, merecen dignamente ser capaces de desarrollar procesos de nutrición, actividad física, libertad de desplazamiento, lazos fraternales, en resumen, llevar una vida digna, libre de dolor, miseria y crueldad. Se opina que desde la óptica de Regan, en realidad lo que propone es un trato igualitario a la vida animal (humana o no). De forma complementaria, y enlazando los razonamientos, hemos de desechar lo que PITER SINGER (1999, p.5) ha denominado *especismo*, esto es, un comportamiento discriminatorio que opera sobre los animales, y que se asienta sobre la idea de la superioridad humana, que supone la posesión de racionalidad, aparentemente propia de los humanos, justificando que sus intereses son prioritarios sobre otros seres vivos (RINCON HIGERA, 2011, p.80). Dicho precepto se torna débil por las pruebas biológicas y zoológicas, ya que desde la óptica de la “evolución natural”, somos una especie más que ha evolucionado en el conjunto de la naturaleza, con unas capacidades mentales que nos hacen asimétricos a otras formas de vida, pero que al igual que

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

ellas nuestros impulsos más genuinos nos guían hacia la consecución de unos intereses comunes que como mínimo son minimizar el sufrimiento -más allá de mero dolor físico- y maximizar el placer pues prefiere desarrollar una vida completa y disfrutarla de acuerdo con su complejidad y características. Aunque no sea capaz de expresarlo verbalmente, tiene intereses; lucha por ellos (TORRABALBA, 2007, p. 11). (Rabal, 2014).

Tom Regan como uno de los máximos exponentes y promotores de la protección animal plantea argumentos válidos; comprender el respeto a la vida de cualquier ser, por el mero hecho de existir, suena obvio, pero si concebimos que el hecho de razonar y tener intereses de vida mucho más complejos que el del resto de animales nos convierte en amos de todo aquello que no razone, estamos actuando en contra de, por ejemplo, el principio de solidaridad, transversal en nuestro ordenamiento jurídico, materializando la incoherencia entre la Constitución colombiana y las leyes que efectivamente se emplean en “pro” del cuidado animal.

Ahora bien, estudiando un poco los argumentos filosóficos en torno a la protección animal, se encuentran diferentes posturas, algunas de ellas son fuertemente criticadas, pues como dice (Riechmann, 1999) se señala que los filósofos morales defensores de los animales, pretenden reducir la vida moral, condicionándonos a prevenir causar dolor a todo ser sintiente; respondiendo a posturas utilitaristas de cortas miras; pero ni siquiera pensadores utilitaristas como Peter Singer exponen de forma tan sencilla.

El nervio de la argumentación de *Liberación animal* no lo proporciona ningún criterio simplista de minimización del sufrimiento o maximización del bienestar animal, sino la defensa a fondo del *principio de igualdad moral aplicado sin arbitrariedades*, sin «prejuicios de especie» análogos al sexismo o al racismo.

---

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

«Los intereses de cada ser afectado por una acción han de tenerse en cuenta y considerarse tan importantes como los de cualquier otro ser. [...] Este principio de igualdad implica que nuestra preocupación por los demás y nuestra buena disposición a considerar sus intereses no deberían depender de cómo sean los otros ni de sus aptitudes. Precisamente, lo que nos exija esta preocupación o consideración puede variar según las características de aquellos a quienes afectan nuestras acciones: el interés por el bienestar de los niños de América requiere que les enseñemos a leer, mientras que el interés por el bienestar de los cerdos puede exigir tan sólo que les dejemos estar con otros cerdos en un lugar donde haya suficiente alimento y sitio para que se muevan libremente. Pero el elemento básico –tener en cuenta los intereses del ser, sean cuales sean– debe extenderse, según el principio de igualdad, a todos los seres, negros o blancos, masculinos o femeninos, humanos o no humanos». (Riechmann, 1999).

La postura de la filosofía responde a cosmovisiones dignas, un sujeto dotado de raciocinio que se encuentre ante un juicio de respeto por la vida de otro ser, independientemente de su origen, características morfológicas y fisiológicas debe considerar que al igual que él, es un sujeto más que habita en la tierra, con propósitos y formas de vida diferentes, este, en una condición de “superioridad” por contar con capacidad de razonar debe velar por el desarrollo natural, digno y significativo que para ese ser significa desenvolverse y ejecutar actos de su propia naturaleza. Resulta absurdo considerar que el hecho de respetar la vida de un sujeto dotado de características propias es desproporcionado por el simple hecho de no compartir intereses o capacidades. Estas posturas están relacionados estrechamente con los conceptos desarrollados

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

desde la perspectiva antropológica, pues desconocer estas áreas, sería encaminar toda una sociedad bajo posturas antropocentristas y egoístas.

Articular la filosofía y la antropología resulta bastante nutritivo para cualquier discusión objetiva, como la que estamos planteando en este capítulo; ya que la primera aporta una visión reflexiva tanto de causas como consecuencias de las situaciones a las que nos enfrentamos como humanos, y de las relaciones que tenemos con el entorno y con las especies, esta área permite que se hagan valoraciones empáticas, frente a las realidades y sujetos con las que nos encontramos. A su vez la antropología complementa esta perspectiva, explicando porque como sujetos y sociedad tomamos posturas frente a determinadas situaciones, gremios, comunidades, identidades, culturas, especies, etc.

Ahora bien, con la misma relevancia de las ciencias citadas, estudiaremos una postura significativa de la antropología, en la cual podremos observar como bajo una dinámica de categorización (agente-paciente) se puede entender por qué un animal no humano también puede ser visto como sujeto moral.

“...dotar a los seres vivos de un significado moral, no necesariamente implica que no pueda hacerse una categorización moral entre los diferentes organismos. Riechmann sostiene que es posible hacer una distinción entre dos tipos de sujetos de consideración moral: el agente moral y el paciente moral. Si bien es cierto, a ambos se les haría objeto de moralidad, del agente moral se espera además un papel moral activo, es decir, una actuación moral que es posible “sólo en los seres humanos en posesión de una serie de capacidades morales básicas como lenguaje articulado, autoconciencia plenamente desarrollada, racionalidad práctica, etc.” (Riechmann, 2000, p. 30). Como puede verse, bajo esta perspectiva los animales no humanos y ciertos seres humanos como los niños y los discapacitados mentales, no cumplen estas condiciones y no

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

podría esperarse de ellos el que sean agentes morales, pero en razón de poseer un bien propio serían pacientes morales, es decir, receptores de acciones morales de parte de los agentes morales.

Otro elemento importante a mencionar es el especieísmo o especismo, el cual puede definirse como la discriminación de un ser vivo por su sola pertenencia a una determinada especie (Singer, 1999). Generalmente, cuando el ser humano tiene esa posición especieísta, la asume con un sesgo a favor de su propia especie. Ahora bien, en mi opinión, con el especieísmo ocurre que la sola realidad de pertenecer a nuestra especie vendría a determinar que el ser humano tienda a priorizar a sus congéneres. Un razonamiento histórico natural distinto a ese por parte del hombre moderno y los homínidos anteriores, probablemente, no hubiese permitido que la nuestra sea hoy una especie exitosa, es decir, el interés por nuestra propia especie es necesario para asegurar su subsistencia, y es probablemente un rasgo compartido con muchas de las demás especies animales, como parte de un mecanismo involuntario que permite que triunfe en la historia evolutiva, por lo cual hacerlo de manera proporcionada a tales fines no resulta, particularmente, egoísta o éticamente condenable. (Chaverri, 2011).

Es cierto que los humanos al igual que todas las especies animales prioriza sus intereses y su supervivencia; pero cuando se empieza jurídica y moralmente una discusión respecto al cuidado de la vida de animales como parte integral del medio ambiente, dentro de la categoría de fauna, no se parte de una posición riesgosa, en la que la vida humana dependa de la eliminación y progresiva extinción de determinadas especies caninas.

Por último, pero no de manera menos importante, analizamos un estudio realizado de acuerdo a una encuesta transversal realizada por la escuela de ciencias veterinaria de Bristol, UK, en el año 2013, se demuestra que a partir de un cuestionario realizado a 15 dueños de perros,

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

donde se preguntaban en 4 secciones (i) información sobre los propietarios: edad, sexo, ubicación geográfica, experiencia de poseer y entrenar perros; (ii) información sobre perros: sexo, estado de la castración, edad, raza, origen; (iii) información sobre clases de entrenamiento atendidas, edad del perro cuando asistió y duración de la asistencia, y (iv) la presencia actual y previa de comportamientos indeseables, incluida la agresión hacia miembros de la familia, personas desconocidas que ingresan a la casa y cuando están afuera o desconocidos en general.

Este estudio ha identificado algunas características de los dueños y los perros que son factores de riesgo de agresión. La prevalencia de agresión a personas desconocidas que ingresaban en el hogar era máxima, pero incluso en este caso se informó de agresión en menos del siete por ciento de los perros. La agresión en diferentes contextos parece no coincidir ampliamente, lo que sugiere que los perros aprenden a mostrar agresión en situaciones específicas en lugar de ser una característica general de los perros. Los riesgos de raza variaron con diferentes tipos de agresión, aunque las razas de perros caza parecen tener un riesgo global reducido de agresión para personas desconocidas. Las perras castradas tenían un riesgo reducido en dos de los tres contextos. Los propietarios en las categorías de edad más avanzada parecían informar menos agresión que los menores de 25 años. La asistencia a clases de cachorros redujo el riesgo de agresión a personas desconocidas, lo que probablemente refleje la importancia de la socialización antes de las 12 semanas de edad. Sin embargo, todos los factores medidos explicaron una cantidad relativamente pequeña de la varianza (<10%) entre casos y controles en todos los contextos. Debido a que es probable que otros factores específicos de las características y la experiencia de perros individuales expliquen la varianza restante, es importante que los casos se evalúen a nivel individual. (Subrayado fuera del texto). (Casey, Loftus, Bolster, Richards y Blackwell (2014).

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

Los argumentos científicos son muy importantes, pues la biología animal demuestra mediante estadísticas y análisis comportamentales, que los animales responden a las variables que los rodeen, si bien las especies tienen comportamientos característicos de su especie, estos pueden variar dependiendo de las influencias externas que rodeen al animal.

Según M.V. Rubén Mentzel, docente de la Facultad de Ciencias Veterinarias de la U.B.A. - Buenos Aires - Argentina y especialista en comportamiento animal, la agresividad en los perros ha de entenderse, en términos generales, como un conjunto de factores entre los que se encuentran los ambientales, genéticos, individuales, fisiológicos, motivacionales, instrumentales y hasta patológicos. Como consecuencia de este fenómeno, se puede encontrar distintos grados de violencia canina, que deberán ser tratados por especialistas de formas diferentes. La agresividad es una conducta natural de los perros que permite regular las relaciones entre los miembros de una manada, y entre éstos y los otros animales. (Doménech, Martines y Villar. S,f.)

Asegurar que un perro es peligroso o no, es una amplia discusión que se ha dado entre la escuela anglosajona y francesa, la cuales argumentan respectivamente que los perros son o no peligrosos de acuerdo a su raza, en contravía de la segunda escuela, que dice que todas las razas son iguales y su peligrosidad varía de acuerdo a los ambientes que lo rodeen. Sin determinar cuál es la línea doctrinal que a nuestro juicio tiene razón, es indispensable tomar posturas científicamente comprobadas para así poder hacer juicios de valor sobre los que posteriormente se valorara la continuidad de la vida de un ser o la extinción de la misma. Doménech, Martines y Villar, s,f.

### **Conclusiones de capítulo**

Las posturas de las diferentes áreas estudiadas demuestran la importancia de tener sobre la mesa un panorama más amplio, que permita conocer que aportan algunas ciencias humanas y

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

sociales en las relaciones humanas y a su vez esta con los animales. Pues, el ser humano como individuo de una sociedad, se encuentra en una constante evolución, por lo tanto necesita acudir y no perder de vista criterios humanistas y biológicos que independientemente de la fase en la que se encuentre la sociedad, debe tener claros, para así poder manejar, regular y decidir cuáles son las situaciones, relaciones, y conceptos que son inamovibles y los que sí lo son. Con este breve recorrido interdisciplinario se pretendía demostrar cómo deben ser observados los animales, para posteriormente regular como debe ser su trato y su cuidado, pues como ya lo mencionamos es indispensable tener una cosmovisión garantista y respetuosa hacia los seres sintientes, igual que nosotros.

Con ello sentamos las bases de como cualquier especie, indistintamente de sus características debe ser valorada como un sujeto más, digno y merecedor de protecciones, garantías y respeto. Esto, para el caso que nos ocupa ahora, que es la protección y el trato que se le brinda a los perros denominados potencialmente peligrosos en el ordenamiento jurídico colombiano; ya que como se evidencia a lo largo del trabajo las normas superiores son supremamente garantistas, pero cuando se estudia de manera más puntual, la protección, prevención y reglamentación en cuanto a esa clasificación de perros, encontramos que ni siquiera hay una ley particular que exponga o de cuenta del cuidado, protección y regulación de estos.

### **Conclusiones**

En este artículo hemos expuesto como la riqueza constitucional debe permear todo el ordenamiento jurídico colombiano; como las leyes respectivas a la regulación de los perros potencialmente peligrosos deben estar armónicamente estructuradas con todos los criterios desarrollados a lo largo de este artículo.

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

La Ley 746 de 2002 que ha sido indispensable para abordar el tema nacional, es completamente violatoria y contraria a los pronunciamientos normativos y doctrinales a los que se acogen y desarrollan la Constitución Ecológica y la honorable Corte Constitucional. Esta afirmación es certeramente demostrada en líneas anteriores; es pues, esta ley como lo cuestionamos y planteamos, (objeto de estudio) insuficiente tanto de forma como de fondo, contemplar la muerte de estos animales por el adiestramiento agresivo o por la omisión de obligaciones por parte de los propietarios es absurdo si se analiza desde la postura de un Estado Social de derecho como el que hoy nos rige. Ahora bien, respecto a la derogación expresa que hace La Ley 1801 de 2016, sobre La Ley 746 de 2002, si bien modifica algunos aspectos; esta, no cambia a plenitud las realidades que afectan directamente la vida de los ya mencionados seres sintientes. La ley vigente se refiere en tan solo nueve artículos a la regulación nacional sobre los PPP; si bien es cierto que no se debe valorar la calidad de una ley por su extensión, en este caso, si resulta insuficiente una vez más la pronunciación legislativa en torno a este tema, pues hay aspectos que al igual que en la derogada ley no fueron incluidos a la hora de expedir tal pronunciamiento. Las bases de cualquier ley, deben estar soportadas en criterios objetivos que indiquen en estricto sentido sobre que, quienes, por qué y para que se expedirá la regulación, evitando que sean personas indeterminadas las que decidan sobre la vida de un ser sintiente, sin tener como punto de partida la ya tan mencionada obligación del Estado por proteger la vida de la fauna. Este supuesto no es alejado de la realidad ya que como lo evidenciamos en la ley vigente, al igual que en la anterior, los perros son decomisados y posteriormente se dejan bajo el criterio de personas indeterminadas que deciden sobre la continuidad o no de su vida. Es necesario, entonces, no perder de vista que tanto la ley derogada como la vigente carecen de argumentos científicos, sociológicos, antropológicos y filosóficos determinantes para su formulación; debería ser inconcebible que bajo todos los argumentos normativos que nos rigen, se expidan normas

---

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

netamente jurídicas y antropocéntricas; un Estado Social de Derecho debe contar con normatividad integral que no solo vele por la vida de los seres humanos, sino también por la de todo ser sintiente, tal como lo expresan las altas cortes y la Constitución.

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

Agudo, J., Cabrera, J., Castro, Z., Diazgranados, L., Gomez, A., Güiza, L., Herrera, G., Ochoa,

M., Ovalle, M., Rodriguez, Gloria y Rueda, M. (2012) *TEMAS DE DERECHO*

*AMBIENTAL: una mirada desde lo público*. Bogotá: Universidad del Rosario. Recuperado

de:<https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/temas-de-derecho-ambiental.pdf>

Asamblea de Rio de Janeiro. (9 de abril de 1999). Ley sobre la importación, comercialización, creación y rodamiento de pitt-bull. [Ley 3205]. Recuperado

de:<https://web.archive.org/web/20130726150737/http://alerjln1.alerj.rj.gov.br/contlei.nsf/0/f693642b66774c2103256751006f8f31?OpenDocument1>

Asamblea Legislativa Plurinacional, (1 de agosto de 2014), Ley de Regulación de Tenencia de

Perros Peligrosos para la Seguridad Ciudadana, [Ley 553 de14]. Recuperado de:

<http://www.diputados.bo/leyes/ley-n%C2%B0-553>

Casey, R., Loftus, B., Bolster, C., Richards, G. y Blackwell, E. (2014). Agresión dirigida humana en perros domésticos ( *Canis familiaris* ): Ocurrencia en diferentes contextos y factores de riesgo. *ELSEVIER*, 152, 52-63, URL:

<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S016815911300292X>

Chaverri, F. (2011). BIOÉTICA ANIMAL: ANTROPOCENTRISMO Y OTRAS

REFLEXIONES. *PRAXIS REVISTA DE FILOSOFÍA*. Recuperado de:

<http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/praxis/article/view/3964/3807>

Código De La Ciudad De Arkansas, (1998). Recuperado de:

<https://library.municode.com/ar/maumelle>; Código De La Ciudad De

Colorado,(2005).Recuperado de:

[Chttps://library.municode.com/co/aurora/.../code\\_of\\_ordinances](https://library.municode.com/co/aurora/.../code_of_ordinances); Código De Ordenanzas

Del Condado De Miami Dade, (1989). Recuperado de:

[https://library.municode.com/fl/miami\\_dade\\_county/codes/code\\_of\\_ordinances](https://library.municode.com/fl/miami_dade_county/codes/code_of_ordinances)

---

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

Congreso de Colombia. (19 de julio de 2002) Artículos 108C, 108H, 108J, 108L, 108M y 108-N [Capitulo XIII]. Por la cual se regula la tenencia de perros potencialmente peligrosos.

Recuperado de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0746\\_2002.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0746_2002.html)

Congreso de Colombia. (27 de diciembre de 1989). Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. [Ley 84 de 1989] /Recuperado de:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8242>

Congreso de Colombia. (29 de julio de 2016). Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. [Ley 1801 de 2016] / Recuperado de:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html#LIBRO%20I](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html#LIBRO%20I)

Congreso de la Republica de Colombia (julio 19 de 2002). Por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos. [Ley 746 de 2002]. Recuperado de:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5515>

Congreso de la Republica de Colombia. (Julio 29 de 2016). Código Nacional de Policía y Convivencia, [Ley 1801 de 2016].

Recuperadode:[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

Congreso de la Republica de España, (23 de diciembre de 1999), Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, [Ley 50 de 1999]. Recuperado de: http:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-24419>

Congreso de la República de Guatemala. (11 de junio de 2003). Ley para el Control de Animales Peligrosos, [Decreto 22-2003]. Recuperado de:

<http://gobnacionhuetenango.gob.gt/w/wp-content/uploads/2017/10/LEY-CONTROL-DE-ANIMALES-PELIGROSOS-Decreto-No-22-2003.pdf>

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

Constitución política de Colombia, (1991). Artículo 1 [Título I] Recuperado de:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1)

Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 8, 2da Edición, legis.

Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la corte Constitucional, 3 de julio de 2014, T-436/14, [MP Jorge Pretelt]

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, (17 de Julio de 2003), T-595/03. [MP Clara Inés Vargas]

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, (25 de Septiembre de 2007), T-760/07. [MP Clara Inés Vargas]

Corte Constitucional, Sala Plena, (30 de Agosto de 2010), C-666/10. [MP Humberto Sierra]

Corte Constitucional, Sala Plena, (1 de Febrero de 2017). C-041/10. [MP Gabriel Mendoza, Jorge Iván Palacio]

Corte Constitucional, Sala Plena, (1 de Febrero de 2017). C-041/17. [MP Gabriel Mendoza, Jorge Iván Palacio]

Corte Constitucional, Sala Plena, (1 de febrero de 2017). C-041/2017. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio]

Corte Constitucional, Sala Plena, (1 de febrero de 2017). C-041/2017. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio]

Corte Constitucional, Sala Plena, (30 de Agosto de 2010). C-666/10. [MP Humberto Sierra]

Corte Constitucional, Sala Plena, (30 de Agosto de 2010). C-666/10. [MP Humberto Sierra]

Corte Constitucional, Sala Plena, (30 de Agosto de 2010). C-666/10. [MP Humberto Sierra]

Corte Constitucional, Sala Plena, (30 de Agosto de 2010). C-666/10. [MP Humberto Sierra]

Corte Constitucional, Sala Plena, (30 de Agosto de 2010). C-666/10. [MP Humberto Sierra]

Corte Constitucional, Sala Plena, (30 de Agosto de 2010). C-666/10. [MP Humberto Sierra]

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

Corte Constitucional, Sala Plena, (30 de Agosto de 2010). C-666/10. [MP Humberto Sierra]

Corte Constitucional, Sala Plena, (30 de Agosto de 2010). C-666/10, [MP Humberto Sierra]

Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, 22 de Mayo de 2013, T-296/13, [MP Mauricio González]

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, 25 de Febrero de 2016, T-095/16, [MP Alejandro Linares]

Declaración universal de los derechos del animal, (1977)

Diccionario de la Lengua Española. (2010). Madrid: *Real Academia de la Lengua Española*.

Recuperado de: [www.rae.es](http://www.rae.es)

Doménech, J., Martínez, C., y Villar, J. (s.f.). Ley sobre Perros potencialmente peligrosos.

Recuperado de:

<https://www.uco.es/servicios/dgppa/images/prevencion/glosariopr/fichas/pdf/15.LEYSOBREPERROSPOTENCIALMENTEPELIGROSOS.pdf>

Estado de Victoria (2 de noviembre de 2005) Ley de animales domésticos. [N°81]. Recuperado de:

[http://www.legislation.vic.gov.au/Domino/Web\\_Notes/LDMS/PubStatbook.nsf/b05145073fa2a882ca256da4001bc4e7/365730B82AED7750CA2570C8001AD5F1/\\$FILE/05-151sr.pdf](http://www.legislation.vic.gov.au/Domino/Web_Notes/LDMS/PubStatbook.nsf/b05145073fa2a882ca256da4001bc4e7/365730B82AED7750CA2570C8001AD5F1/$FILE/05-151sr.pdf)

La ciudad de Winnipeg en el Consejo reunido (17 de julio de 2013). Responsible Pet Ownership

[Estatuto 92 de 2013] Recuperado de:

<http://clkapps.winnipeg.ca/DMIS/DocExt/ViewDoc.asp?DocumentTypeId=1&DocId=6054>

Leyton, F. (2014) *Bioética frente a los derechos animales: tensión en las fronteras de la filosofía mora*. Tesis doctoral. Universitat de Barcelona, Barcelona.

URL:[https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/292240/FLD\\_TESIS.pdf](https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/292240/FLD_TESIS.pdf)

## EL RESPETO ANIMAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO

Ministerio de Presidencia de España. (22 de marzo de 2002). Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente peligrosos. [Decreto 287 de 2002]. Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-6016>

Mohorte, (31 de Octubre de 2016). ¿Qué animales están prohibidos en cada país del mundo y bajo qué condiciones? Recuperado de: [https://magnet.xataka.com/preguntas-no-tan-](https://magnet.xataka.com/preguntas-no-tan-frecuentes/que-animales-estan-prohibidos-en-cada-pais-del-mundo-y-bajo-que-condiciones)

[frecuentes/que-animales-estan-prohibidos-en-cada-pais-del-mundo-y-bajo-que-condiciones](https://magnet.xataka.com/preguntas-no-tan-frecuentes/que-animales-estan-prohibidos-en-cada-pais-del-mundo-y-bajo-que-condiciones)

Rabal, P. (2014). LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES DESDE LA ÓPTICA DEL

BIODERECHO: ¿UTOPIA O REALIDAD? *Revista Bioderecho.es*. Recuperado de:

<file:///C:/Users/PC/Downloads/209461-746981-1-SM.pdf>

Registro Federal de Legislación del Gobierno de Australia, (30 de junio 1956), Reglamento de Aduanas (Importaciones Prohibidas), [N°90]. Recuperado de:

[http://www8.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdb/au/legis/cth/consol\\_reg/cir1956432/](http://www8.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdb/au/legis/cth/consol_reg/cir1956432/)

Riechmann, J. (1999). La filosofía moral en defensa de los animales. *Revista de Libros*.

Recuperado de: <https://www.revistadelibros.com/articulos/la-filosofia-moral-en-defensa-de-los-animales>

Teniente Gobernador de la Provincia de Ontario por y con el consejo y consentimiento de la

Asamblea Legislativa de la provincia de Ontario. (29 de agosto de 2005). Ley de

responsabilidad de propietarios de perros. [c. D. 16]. Recuperado de:

<https://www.ontario.ca/LAWS/STATUTE/90d16>

Valencia, J. (1 de mayo de 2007). LOS PRINCIPIOS Y VALORES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO COMO MARCO JURIDICO-POLITICO PARA LA RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS. *Redalyc.org*. Recuperado de:

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=169419796008>

